BOLETIN

OFICIAL

Administración y venta de ejempiares: Trafaigar, 29. MADRID Telérono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejempiar, 1,00 peseta Atrasado. 2,00 pesetas. Suscripción Frimestre 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 15 de agosto de 1951

Núm. 227

PÁGINA

SUMARIO

PAGINA ,

termin.	!
GOBIERNO DE LA NACION	Dirección General de Comercio y Política Arancelaria—Trans- cribiendo insuancia extractada de «La Conservera de
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 8 de agosto de 1951 por la que se destina al Co- bierno del Africa Occidental Española al Teniente de Ar-	Ega S L.», domiciliada en Lerin (Navarra) en solicitud de que sé le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas sin obrar, para su transformación en botes para envasar conservas vegetales con destino a la exportación. 387
tilleria de la Escala Activa don Cástor Chillón Casanova. 36 Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se rectifica la de 10 de mayo próximo pasado en la que se nombraba personal de Correos para el África Occidental Española	ción del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda
MINISTERIO DE JUSTICIA Orden de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la li-	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza
	Primaria.—Anunciando nueva subasta para la adjudica- ción de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Conquezuela
Rectificación a la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción	(Soria)
MINISTERIO DE TRABAJO	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Anunciando concursos
Orden de 9 de julio de 1951 por la que se reorganiza la Caja de Coordinación y Compeusación y Reaseguro del Servicio de Mutualidades Laboraios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo último	entre Técnicos-mecánicos de Señales Maritimas para pro- visión de las plazas que se indican
ADMINISTRACION CENTRAL	Barcelona
HACIENDA.—Direction General de Timbre y Monopolios (Seccion de Loterias).—Anunciando el extravio de los bi-	Adjudicando ei concurso que se menciona a «Benedicto y Redondo S A.» de Madrid
lletes de la serie tercera números 14777 al 80 corres- pondientes al sorteo de la Loteria Nacional que se fía de	TRABAJO.— Dirección General de Trabajo.—Rectificación a la resolución de este Departamento, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189 387
portes—Circular número 772 por la que se dan normas	ANEXO UNICO—Anuncios oficiales, particulares y Admi- nistración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de ayosto de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Téniente de Artilleria, de la Escala Activa, don Cástor Chillón Casanova.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de abril próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I., y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, esta Presidencia dei Gobierno ha tenido a bien destinar al Teniente de Artilleria de la Escala Activa don Cástor Chillón Casanova para una vacante de la expresada clase en el Gobierno del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con cargo a los Presupuestos de dichos Territorios.

Lo que manifiesto a V. I. para su cono-

cimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORIJEN de 8 de agosto de 1951 por la que se rectifica la de 10 de mayo próximo pasado en la que se nombraba personal de Correos para el Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido bien acordar la rectificación de la Orden de 10 de mayo último por la que se designaba personal para el Servicio de Correos del Africa Occidental Española, en el sentido de nombrar a don Juan Antonio Casado Vellón Administrador de la Estafeta de Correos de Villa Cisneros, y a don Francisco Carretero Medina, Auxiliar de la Estafeta de

Correos de Sidi Ifni, los cuales percibirán los haberes correspondientes, a partir de la toma de possesion, con cargo a los Presupuestos de aquellos Territorios

supuestos de aquellos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de un penado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de digiembre de 1843 y

Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Re-dención de las Penas por el Trabajo, y

previo acuerdo del Consejo de Ministros. Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenidó a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, al siguiente penado:
De la Prisión Provincial de Zaragoza:

Rosario Górriz Esteban. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos afios. Madrid, 11 de mayo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción que se mencionan

Habiéndose padecido error en dicha Orden inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 226, correspondiente al día 14 del actual, a continuación se reproduce el apartado afectado por dicha rectificación, y que es el correspondiente a «Harina del 75 por 100 de rendimiento», consignado en la pág. 3832 del citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

HARINA DEL 75 POR 100 DE REFINAMIENTO. DEFINICIÓN

Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producido de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 75 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano fino,

sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad: del 15 al 39 por 100 de gluten humedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco: de 0,600 a 0,750 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al acido clorhídrico al 16 por 100, referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro linea, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de tres décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a des décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se reorganiza la Caja de Coordinación y Compensación y Reaseguro del Servi-cio de Mutualidades Laborales, de acuer do con lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo último

Ilmo. Sr.: Creada la Caja de Coordina-ción y Compensación de las Entidades de Previsión Laboral por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, dependiente de la Di-rección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, y habien-

do sido suprimida dicha Dirección por el Decreto de 21 de mayo último que organiza el citado Servicio, resulta necesario precisar la nueva situación, personali-dad y dependencia de la indicada Caja y efectuar las modificaciones que se de-rivan del citado Decreto.

En su virtud, este Ministerio tiene a

bien disponer:

Articulo 1.º Las funciones de compen-sación, coordinación y reaseguro de las Instituciones de Previsión Laboral, atribuidas al Servicio de Mutualidades La-borales por el artículo cuarto del Decre-to de 25 de mayo de 1951 serán ejerci-das a través de «la Caja de Compensa-ción y Reaseguro» que, encuadrada en el Servicio, desarrollará su cometido con sujeción a los preceptos de esta Orden, siéndole de aplicación en cuanto a las operaciones que realiza al igual que a las Mutualidades, lo prevenido en el ar-tículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941. buidas al Servicio de Mutualidades La-

Art. 2.º La Caja de Compensación y Reaseguro tendrá personalidad jurídica, administración y fondos propios y se desenvolverá en régimen de presupuesto por lo que respecta a sus gastos de administración que serán atendidos con los ref cursos que serán atendidos con los recursos que se le autoricen por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Serán funciones de la Caja, a prejejón con los Entidades de Devid

en relación con las Entidades de Previsión Laboral, las siguientes:

La administración de un régimen de Reaseguro obligatorio de «Exceso de siniestralidad global» que evite las des-viaciones temporales de sus resultados técnicos mediante el pago de primas variables en función de la experiencia de

cada Entidad. b) La compensación de los resultados desfavorables producidos por las desvia-ciones permanentes—que no deben ser compensadas en régimen de reaseguro normal-desde que se observen hasta que se corrijan las bases técnicas defectuo-sas, y una vez extinguidos los fondos de excedentes, estabilización o seguridad del

Montepio afectado.
c) La compensación con cargo al
«Fondo de Compensación» de las desviaciones extraordinarias o catastróficas de

sus resultados.

d) La fijación y liquidación de los traspasos de cuotas o reservas entre Mutualidades originados por la agregación o segregación de afiliados o grupos de éstes.

e) La colaboración y apoyo financiero a las Mutualidades para la movilización de sus fondos, dificultades de su tesoreria o inversiones y la concesión de prés-tamos y admisión de depósitos a los mis-mos fines.

f) La inversión y administración de sus propios fondos y la realización y mantenimiento de obras de beneficio o utilidad social a que se apliquen dichos

utilidad sociai a que se apliquen dichos fondos y sus excedentes anuales.

g) Cualquier otra función que por su análoga naturaleza tenga como finalidad la estabilización técnica de las Mutualidades Laborales y su coordinación económica, especialmente entre las Instituciones de ámbito provincial e interprovincial de la misma Rama Laboral.

Art. 4.º Son Organos Rectores de la Caja el Consejo de Dirección y Adminis-

Como Organo de asesoramiento y estudios técnicos actuará la Comisión Técnica, con la composición y cometidos que se indican en los artículos 7 y 8 de la

presente Orden.

Art. 5.º El Consejo de Dirección y Administración, presidido por el Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales y con el Subdirector General como Vicepresidente, tendrá la siguiente composición:

El Director de la Caja.,

Cinco Presidentes o Directores de Mutualidades o Montepios Laborales designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director General Jefe del Servicio, de los cuales dos de ellos, al menos, serán miembros del Consejo Asesor del Servicio.

Art. 6.º Corresponde al Consejo de Di-

rección y Administración:

a) Someter anualmente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, las aportaciones o primas que para la com-pensación o reaseguro hayan de satisfa-cer las Entidades de Previsión Laboral

b) Determinar las inversiones y, previo los informes técnicos y actuariales corres-

pondientes, fijar las reservas de la Caja.
c) Aprobar el presupuesto y cuentas de los gastos de administración de la

Caja
d) Deferminar los excedentes y proponer al Ministerio de Trabajo su aplicación

e) Aprobar la Memoria, cuentas generales y balances anuales, así como los avances trimestrales de la Caja.

f) Resolver cualquier otra función pro-

pia de su gobierno.

Art. 7.º La Comisión Técnica de la Caja, que actuará bajo la presidencia del Subdirector General del Servicio de Mutualidades Laborales o del Director de la Caja por delegación de aquel, estará constituída por Actuarios, Letrados o Licenciados en Ciencias Económicas que, con carácter temporal, adscriba a esa Comisión el Director General Jefe del Servicio entre las personas que considere más idó-neas en relación con los asuntos someti-dos a estudio de la misma

Art. 8.º Será misión de esta Comisión

Técnica:

a) Preparar las bases del sistema de reaseguro previsto en el apartado a) del artículo tercero de la presente Orden, así como las modificaciones que pudieran ser precisas en su ulterior desarrollo El pro-yecto sometido a la aprobación del Con-sejo de la Caja, será elevado por conduc-to regiamentario al Ministro de Trabajo para su sanción.

b) Realizar los estudios y cálculos que requiera la aplicación de los planes o sistemas de reaseguro y compensación que constituyen la finalidad de la Caja. A es-tos efectos, los departamentos técnicos del Servicio de Mutualidades Laborales faci-litarán los datos técnicos y contables ne-cesarios para hacer posible la labor de la

Comisión

c) Proponer al Consejo de la Caja, pa. ra su tramitación reglamentaria, y como consecuencia de los estudios y cálculos a que se refiere el apartado anterior, las

que se reinire e: apartado anterior, no aportaciones o primas que corresponda satisfacer a cada Montepio o Mutualidad.
d) Proponer al Servicio la corrección o revisión de las bases técnicas de cualquier Entidad cuando de sus resultados se aprecien las desviaciones permanentes a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de la presente Orden.

e) El asesoramiento al Consejo de Dirección y Administración en materia eco-

nomica y de inversiones, y en general todas las cuestiones técnicas que le sean

constide s a consulta

Los cálculos y estudios técnicos-actuariales, informes económicos y jurídicos y
provectos o dictámenes de todas clases, deberán estar suscritos por el especialis-

ta correspondiente de la Comisión.

Art 9.º El Director de la Caja de Compensación y Reaseguro será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo estará clasificado en el grupo A), personal directivo de los señalados en el el composições de la composição artículo 10 del Estatuto de Personal, siéndole de aplicación, a todos los efectos, las disposiciones del citado Estatuto que regula lo referente a esa clase de personal.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Representar a la Caja en todos los actos y contratos que se celebren, con los poderes y facultades que le asigne el Con-sejo de la misma.

Ejecutar los acuerdos del Consejo y

las disposiciones del Servicio.

c) Preponer al Servicio, a través del Consejo de Dirección y Administración, la plantilla de personal.

d) Ordenar los gastos y pagos y autorizar los justificantes de ingreso
e) Informar los expedientes y asuntos que no estén especificamente atribuídos a la Comisión Técnica

f) Las restantes funciones de gestión administrativa y económica que el Consejo de Dirección y Administración no se

reserva expresamente.

Art. 10. Los recursos de la «Caja de Compensación y Reaseguro»» estarán cons-1ituídos:

cada Institución, en razón de las canti-dades que haya recibido de la Caja para corregir las desvaciones a que se referer consparado es del cartículo tercero de se ei apartado a) del artículo tercero de esta disposición.

b) Por el 5 por 100 de la cotización de las Instituciones, actualmente establecido, con destino a los fines de compensación y apoyo previstos en los apartados b) y siguientes del artículo citado.

A partir de las cotizaciones correspondientes al 1 ce aporta del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo los districtos de la consecuencia del año e móvimo de la consecuencia de

dientes al 1 de enero del año próximo, las Instituciones Laborales unicamente aportarán a la Caja para estos fines el tres por ciento de dichas cotizaciones y cualquier variación que del indicado porcen-taje pueda establecerse en el futuro, será fijado por este Ministerio a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales c) Las cantidades que reciba la Caja

para fines del mejoramiento social o para una mayor estabilización de las Institu-

Art. 11. El personal de la Caja pertenecerá a los escalafones y plantillas del Mutualismo Laboral, siéndoles de aplica-ción, a tedes los efectos lo prevenido en sus Estatutos.

Art 12 Queda facultado el Director General de Previsión, como Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, para dictar las aclaraciones e interpretaciones oue precise para el cumplimiento de esta disposición.

Art 13. Entrará en vigor esta disposi-ción el día de su publicación en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogada la Orden de 27 de marzo de

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades La-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anunciando el extravio de los billetes de la Serie tercera números 14777 al 80, correspondientes al sorteo de la Loteria-Nacional que se ha de celebrar el dia 16 del mes actual.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviados para si venta, los billetes de la serie tercera números 14777 al 80, co-

rrespondientes al sorteo d ela Lotería Nacional que se ha de celebrar el dia 16 del mes actual, y que se remitieron para su venta a la Administración de Loterías número 2 de Santa Cruz de Tenerife,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulos 3 sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo, los cuatro referidos billetes, quedando de cuenta del

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52.

· FUNDAMENTO

Por los Decretos del Ministerio de Por los Decimios del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, publicados en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO números 137 de 17 de mayo y 213 de 1 de agosto del corriente año, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el regimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1951-52. campaña 1951-52.

En cumplimiento de las facultades con cedidas por mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultu-ra, esta Comisaria General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de junio de 1951 y terminará el 31 de mayo de 1952, 1951 y terminará el 31 de mayo de 1952, se consideran cereales panificables: el trigo, centeno, muíz y escaña. De acuerdo con los artículos séptimo y tercero de los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, respectivamente, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de las cosechas de trigo, centeno y escaña, no pudiendo por tanto los y escafia, no pudiendo por tanto los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación ni dedicar men-cionados productos al consumo de sus ganados ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuño.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña, podrá ser conce-dida por esta Comisaria General, a pro-puesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en

el párrafo tercero del articulo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, el Servicio Nacional Trigo recibirá en sus Almacenes, en todas las provincias de España y al pre-cio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1950-51, las legum-bres secas de consumo humano: garbanzos, judias, lentejas, habas y guisantes que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951, las cosechas de cebada y avena y maiz quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación, a excepción de las cantidades que se fijen en concepto de cupo forzoso a los agricultores, que vendrán obligados a entregarlas a los precios de tasa correspondientes, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a dispondientes, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a disposición de esta Comisaría General. También se recibirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que abonará a los preciós de tasa correspondientes, las cantidades que de dichos productos entreguen voluntariamente los agricultores. Los demás cereales y leguminosas de piensos, tales como alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas yeros, veza, alberjas o alberjones y garbanzos negros, así como las habas y guisantes de variedades forrajehabas y guisantes de variedades forrajeras, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes o en régimen de libertad de precio, comercio circulación en todo el territorio na-

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maiz se reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio en la euantía que se señala en el artículo 19 de la presente circular. circular.

Art. 5.º Los Gobernadores Civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaria General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campana de cereales, que por es-ta circular se regula, siendo los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores Civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la mar-cha de la recogida, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que ob-serven y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Presentaran al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida, en las proporciones que fije esta Comisaria General.

Concierto de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaria General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de récogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconoc dos como tales, por el Sindicato Vertical de Cereales se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de

responder, y en ningún caso, habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la li-bertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar l'bremente en los Almacenes del Servicio Macional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

7º Por la Dirección Técnica de Art. esta Com saria General se redactarán los presupuestes correspondientes a los articulos à que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II, Trigo, centeno y escaña

INSTRUCCIONES PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS Y RECOGIDAS

Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les haya señalado, tenienco en cuenta la superficie obliga-toria que tuviera asignada y los rendi-mientos unitarios apreciados en la zona o paraje en que esté situada su finca, asi como también las necesidades de siembra para la próxima campaña y las posibles reservas de consumo que podrán corresponderle para él, sus familiares y obreros fijos y eventuales, dentro de las cifras máximos senaladas en el articulo

oriras maximos senaradas en el articulo 19 de la presente circular.

Deducidas, de la total producción del agricultor las cantidades correspondientes a reserva de siembra y consumo y al cupo forzoso a que se refiere el parrafo anterior, el resto, previo depósito obligatorio de los altraservas depósitos de las correspondientes de las estados en los altraservas de positos de las estados en las elementes de la conseguir de la con torio en los Almacenes del Servicio Nacional cel Trigo, gozará de los beneficios de «excedente» a que se refiere el articu-lo cuarto del Decreto de 27 de abril de 1951.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Tri-go propondra a esta Comisaria General la distribución por provincias de los cupos forzosos de trigo centeno y escaña que se establezcan en total para toda España, y una vez aprobada dicha distribución de los cupos forzosos provinciales, serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales del Servicio Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial de Distribución de Cupos, integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Serviçio Nacional del Trigo, el Presidente de la Camara Oficial Sindical sidente de la Camara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Trans-

portes, como vocales. Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta. Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y por la Delegación Nacional del Servicio, Nacional del Trigo, en orden a distribución del cupo forzoso que haya sido asignado a la provincia entre los términos municipales. productores de la misma, así como tam-bién cuanto se refiere a la distribución entre los agricultores del cupo forzoso municipal.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o en último caso por mayoría, siendo de calidad el voto

del Presidente caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Go-

bernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta. El Inspector Nacional de Zona del Ser-

vicio Nacional del Trigo podrà dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juncio, a las normas dadas por la Superioridad, comuniciones para inspecionar los trabajos de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, qui resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspecionar los trabajos de la Lutte Presipecionar los trabajos de la Lutte Presipecio de la consecuencia de la lacciones para inspecionar los trabajos de la lutte Presipecio de la consecuencia de la lutte presipecio de la consecuencia de la lutte presipecio de la consecuencia de la conse la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones cuando lo juzque conveniente.

Fijacion de cupos municipales

Art. 10. La distribución entre los términos municipales productores, del cupo forzoso provincial establecido, será reali-zada por la Junta Prov. 1 ial teniendo en ada por la Junta Prov. I la Teniendo en cuenta la superficie obligatoria de siem-pra asignada al término, los rendimientos unitarios que se hayan apreclado en el mismo, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de con-sumo que pu dan corresponder a los agri-cultores, dentro de las cifras maximas establecidas en el artículo 19 de la presente Circular La suma de los cupos munici-pales así fijados ha de resultar, como mi-

pales asi lijados na de restitar, como in-pimo, igual al cupo provincial señalado. En sus cálculos, la Junta tendra pre-sente que la superficie que en cada tér-mino municipal haya sido sembrada por los agricultores sobre la superficie minima obligatoria de siembra, no deberá ser te-nida en cuenta a efectos del señalamiento de cupo forzoso, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas como excedentes, salvo en aquella parte que deba ser destinada a reservas de siembra

y consumo. La Junta Provincia! comunicará, sin pérdida de tiempo, a los Cabildos de las Hermandades de Labradores o a las Juntas Locales Agrícolas, los respectivos cu-pos forzosos municipales, pudiendo esta-blecerse un limitado plazo de alegaciones, de conformidad con las instrucciones que a este efecto reciban de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fi-nalizado el cual los cu os forzosos municipales serán firmes.

Fijación de cupos indivíduales

Art. 11. Establecidos los cupos forzosos municipales, la Junta Provincial quedarà en libertad de adoptar, par realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, del sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Con unicar al Cabildo de la Hermandad de Lab adores o a la Junta Local Agraria el cupo forzoso que haya correspondido al Municipio, a efecto de que dicho Organismo proceda a distribuir el mismo en're todos los agricultores que tengan asignada superficio obligatoria de siembra, dist ibuyendo el cupo de acuerdo con esta superficie, los rendimientos unitarios que aprecien en cada zona o paraje del términe, así como también las necesidades de siembra y las posibles re-servas de consumo que puedan correspon-der dentro de las citras máximas señaladas en el artículo 19 le la presente Cir-cular. La suma de los cupos individuales así fijados ha de resultar, como minimo, igual al cupo municipal señalado. En sus cálculos, la Hermandad tendrá

presente que la superficie que para cada agricultor haya sido sembrada sobre la superficie mínima obligatoria no debera tenerse en cuenta a efectos del señala-miento del curo forzoso, ya que las res-pectivas producciones han de ser consi-derada: como excedente.

La Junta, si lo estima conveniente, pue-

de señalar a cada término municipal los de señalar a cada termino municipal los limites dentro de los cual s ha de actuar la Hermandad al considerar los rendi-mientos unitarios de cada zona o paraje. Igualmente, li Junta Provincial adopta-tá las medidas que estime más oportumas para garantizar la más equitativa distri-

bucion.

b) Determinar directamente la Junta Provincial la fijación del cupo forzoso de aquellos agribiltores que cultiven una su-perficie superior al limite que la misma señale; y para los restantes agricultores, aplicar cualquiera de los otros procedimientos.

c). Encomendar al personal del Servi-cio Nacional del Trigo la distribución de los cupos forzosos ind viduales.

d) Excepcionalmente la Junta podrà encomendar al Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

La fijación de los curos forzosos individuales, por cualquiera de los procedimientos anteriores, habra de quedar efectuada dentro del plazo de diez dies a partir de la fecha en que el cup forzoso municipal sea firma.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agricola Local, o del Alcalde, cuan-Junta Agricola Local, o del Alcalde, cuando se adopten las variantes a) o d, o en su caso, de la Junta Provincial, cuando se adopten las variantes b) o c), se levantará la oportuna acta, exponiendose en el tablón de anun los del Ayuntamiento correspondiente, para conocimiento de los interesados, la lista de los agricultores, con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de cinco días un duplicado de dicha acta, con el duplicado de la lista, será remitido inmediatamente de la lista, será remitido inmediatamente a la Junia Provincial. 3i dentro del plazo anteriormente indicado, algún agricultor considera que el cupo que se le ha seña-lado no corresponde a una distribución equitativa podrá cursar la oportuna re-clamación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sin que estas reclamaciones, en ningún caso, puedan estar basadas en modificaciones de la cifra que, como superficie obligatoria de siembra, se haya fijado al agricultor. La Junta Provincia, dentro del plazo de diez dias, contados a partir del momento en que recibi las reclamaciones, las resolvera y si al finalizar este plazo la Junta no ha contestado la reclamación, esta debera ser considerada por el agricultor como desestimada, y, por tanto, firme el cupo que le fué asignado.

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones indi-viduales ser motiv) de justificación para rebajar el cupo forzoso minimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta Provincial serán inapelables.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias defici-tarias de trigo en la que, a efectos de es-timulo de la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un siste-ma excepcional de aut bastecimiento-esta Comisaría General facultará a las Juntas Provinciales de distribución de Cu-pos, a travis de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en squellos términos municipales en que en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre mu, distribuido entre los agricultores, podrá o ganizar e imtre los agricultores, podra o ganizar e im-plantar dicho sistema disponiendo total o percialmente del cupo forzoso que co-rresponde a cada termino municipal, des-tinándose directamente al propio abaste-cimiento del término o al de aquellos tér-minos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la D-legación Nacio-nal del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, a condición de que sean, con toda garantía y efectividad, baja en el racio-namiento ordinario de pan, y que, preci-samente, residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la concesión que, por virtud del parrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial, de acuerdo con el Alcalde, Delegado Local de Abastecinientos y con el Presidente de la Hermandad Local correspondiente a cada término, determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del propio término o de otros próximo, precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año corresponda obtener, y asimismo, la fecha inicial en que debe comenzar a surtir efectos tales bajas y la a) La Junta Provincial, de acuerdo con comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en la que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario. Igualmente deberá quedar perfectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y a disposición del mismo, para los fines que se mismonago.

dispongan.
b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento, que con cargo a par-te o todo del cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provin-cial disponer lo procedente en cuanto se reflere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuan-to al medio a utilizar para las operacio-nes posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendistribución para el consumo, bien enten-dido que ello ha de realizarse por inter-vención del Servicio Nacional del Trigo, en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delega-ción Provincial de Abastecimientós y Transportes, en lo referente a la obten-

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento deberán ser, en primer lugar y dentro de lo posible, los familiares de los productores de trigo que no hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor; debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de polación que nor sus condiciones confiniblación que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución

de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y a la Delegación Na-cional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantia de la fracción de cupo for-zoso de cada término municipal que se zoso de cada término municipal que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo, número de bajas a que ello dará lugar, con fechá inicial y final, en que la baja tenga efectividad. Asimismo, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición del Jefe Provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se es-(dentro del plazo máximo que se establece en la presente Circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmen-te pondrá en conocimiento de la Delega-ción Nacional del Servicio Nacional del Trigg.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y Presidente de Hermandad), para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha

de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del tér-mino que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas co-lecciones un sello que diga «autoabaste-

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las De-legaciones locales a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga «nulo» y acompañados de relación de las personas a quien comprendan, todo ello con la má-

xima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance. Si la fecha limite es posterior al 31 de diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndo-se a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer se-

mestre de 1952,
Las Delegaciones Provinciales, previa
comprobación de los cupones recibidos con
las relaciones correspondientes, y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando-la oportuna acta por dunlicado, uno de cuvos ecomo o

mitirán a este Centro, y el otro, lo con-servarán en su poder. Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este articulo, serán totalmente independientes de las oue por reservas de productor, obreros fijos, famillares, etc., se produzcan, así como también de las que puedan produ-cirse por utilización de vales de excedente o por reservas de otros cereales pani-ficables (centeno, maíz, escaña).

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolec-ción, a la entrega inmediata del cupo for-zoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán ser entregados en Almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de 1951.

No obstante lo anterior, esta Comisa-ría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o pro-vincias en que las circunstancias lo acon-sejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de

enero de 1952.

Recepción de mercancias

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cupos forzosos de cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a es-te efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluído el material móvil de que disponga la Agrupa-ción Automóvil de esta Comisaria General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumpli-

mentación de las órdenes de esta Comi-saría General el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos preci-sos, Jefes de Almacén, que harán la com-pra de los cubos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento

de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los Almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 27 de abril de 1951.

Impurezas de los trigos

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcen-

taje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por Los trigos que contengan mas del 3 por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Trigoriary de 1827. Fetos incidentes de 1827. Fetos inguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pon-drá el hecho en conocimiento de la Fis-

calia de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volvietase razonable que el agricultor se volvie-se con su trigo para proceder a su lim-pia, según se establece en el párrafo an-terior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liqui-dándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 75 de esta circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, no circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de esta circular.

Art. 17. Las entregas de los cupos excedentes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente han de realizarse podrán efec-

riamente han de realizarse podrán efec-tuarlas los productores simultanea o se-guidamente a la del curo forzoso que les haya correspondido. Dichas entregas de excedentes, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1-b del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC-1, que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupo forzoso o de

depósitos de excedente.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales de una zona, provincia o gru-po de provincias, según proceda, esta Co-misaria General de Abastecimientos y misaria General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, autorizará, si así lo entendiera conveniente, las entregas colectivas de cereales panificables excedentes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo que los agricultores deseen realizar a través de Hermandades, Sindicatos y Cooperativas o de almacenistas, fabricantes de harinas, etc., y a partir de las fechas que en cada caso se sefialen por esta Comisaria General.

Consignación de datos en impresos C-1-a y C-1-b

Art. 18. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maiz) o de piensos (cebada y

avena), formalizarán los impresos C-1-a y C-1-b, establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exigen sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales ce su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1-a se realizarà en ele Ayuntamiento del término en que esté enclavada la finca y la del C-1-b, en la Hermandad o Junta Local respec-

Diches Ayuntamientos y Hermanda-Diches Ayuntamientos y Hermanda-des o Juntas Locales completerán la re-ferida declaración con los datos sobre superficie forzosa y cupo forzoso en la forma establecida por el Servicio Na-cional del Trigo, y remitirán los dupli-cados previstos a la Jefatura Provin-cial del mismo.

La entrega al agricultor del C1-b co-rrespondiente a su finca o fincas del término deberá realizarla la Hermandid o Junta Local tan pronto como quede señalado el cupo forzoso de trigo del mismo, cupo cupo se hará figurar sin falta en la casilla correspondiente.

Si al agricultor le correspondieran otros cupos forzosos (centeno, escaña, maiz. cebada o avena), éstos serán anota dos sucesivamente en el momento en que sean fijados.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes.

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1951-52, la superficie que de culagricola 1951-52, 13 supernote que de cutivo de trigo, centeno, y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 27 de abril de 1951. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indiscansable reve ciembro de capellas indiscansable reversiones per companya de capellas indiscansable reversiones per companya de capellas indiscansable reversiones per capella su discansable reversiones per capella su cape cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies, que, además de la obligatoria,
tenga preparadas en su explotación,
bien entendido, que de no proceder a sudebido tiempo a la siembra, quederá obligado al Servicio Nacional del Trigo a
los precios de tasa vigentes, la cantidad
no utilizada para ello, asimismo, cualquier otro sobrante que pudiera tener.
b) Obligatoriamente, la reserva de 250
kilogramos de trigo, centeno o escaña,
como máximo, por persona y año cara
el productor o aparcero, hijos varones

el productor o aparcero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con

el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a rezón de 300 peonadas en el cálculo de número de sus personas estados en el cálculo de número de sus personas en el cálculo de número de sus proposes el cálculo de número de sus proposes en el cálculo o jornales anuales El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios ce determinará de manera que queden atendidas las labores de la ex-plotación a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta-Provincial, que podrá establecer máxi-mos por hectárea a reservar por este concepto de acuerdo con las caracteristicas de cada término, zona, municipio, o clase de explotación agricola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo, centeno o escaña por persona y año, pera los familiares y servidumbre doméstica del productor, y para los familiares de los

obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca. las reservas serán únicamente de un má-

ximo de 120 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualda la reserva de las igualdances.

de igualas. La reserva de los igualadores será como máximo de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbres doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a ra-zón de un máximo de 120 kilogramos por persona y añc, única cantidad que los ren-tistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios

El Servicio Nacional del Trigo fijará las canticades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos for-

ZOSOS.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión, cuando los cercales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para para su propio consumo en su calidad de productor aparcero, rentista o igualador, para si v sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mísmos o sólo para nos de ellos, durante la campaña 1951-52, y siempre que díchos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que están enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia Modelo número 1, así como las tarje-tas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1-b del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación Local o Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1951-52), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dimediar entre ambas fechas. Senando di-cho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final dei mismo y se entenderá que el año a que se reflere la reserva comen-zará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de abastecimiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cu-pones en la situación antedicha, la Dele-gación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «tramitada reserva para ... personas», v estampará el sello de la Delegación Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consig-nando en los mismos todos los particula-

res relativos a los solicitantes de las reservas a que el modelo se refiere, así como

la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y ej total de ellos.

Los ejempiares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las tarjetas de Abastecimientos y coleclas tarjetas de Abastecimientos y colec-ciones de cupones y C-1-b, presentados, y el ejemplar c), se remitirá a la Dele-gación Provincial de que dependa, proce-diéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que que-derá en ella unida el expediente de redará en ella un da al expediente de reserva

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a y b) del modelo 2 recibidos al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo conde corresponda realizar sus entregas de ce-reales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1-b, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla séptima de dicho modelo. El Jefe de Almacen conservará el ejemplar a del modelo número 2 en su poder y el b lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. En consecuência de todo ello. se dará por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en él Censo de reservistas que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir in-mediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que esten inscritos quienes lo sean por primera vez, 20.10 para señalamiento de cupos de harina

en lo sucesivo. Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán mensual-mente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva pa e quienes hubiera facilitado el modelo numero 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda exterdor las fichas (modelo núm. 7) que ha de richas inducto intin. If due is a disconsistant incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables & además el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán

los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en todos cilos un sello que diga: «nulo» El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantias

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquellos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservará en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligênciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del limite máximo a que en refiere el art. 19 de esta Circular, consignando en la primite maximo a que es refiere el art. 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo 3 todos los datos a que en la misma se refiere.

La cantidad que por término medio podrá concederse para obreros eventuales será de 13 kilogramos por Ha. de tierra combrado de caractelos por posiciones por la companio de de caractelos por posiciones en en el caractelos por posiciones en el caractelos por el caractelos por la caractelos por el caractelos

sembrada de cereales panificables, en secano, y 15 kilogramos también por hec-tárea de cereales panificables sembrados

en regadio.

El ejempiar modelo 3-a) quedará en poder del Jefe de Almacén y el b), lo remitira a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a med da que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitiran, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquélla en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlo en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda; según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicita, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de 120 kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

el C-1 de que sea titular. El Jefe de Almacén extenderá, por tri-plicado, un resguardo (modelo núm. 4), pacreditativo, del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-I presentado, después de estampar en él la diligencia: «tramitada reserva para... personas», designando en dicho resguardo el Municipio y la Provincia de consumo y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1951-52, además, la fecha en que considera ha de comenzar a usar la reserva. El ejem-plar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal; el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por esta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva, y el c' lo conservarán en su archivo. Art. 30. Provisto el interesado del res-

guardo modelo número 4-a, lo presentará con instancia (Modelo núm. 1) en unión de las Tarjetas de Abastecimiento, Colec-ciones de Cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia, o más pró-xima, de la que desea le suministren la

Seguidamente cortará, si ya no estu-viese verificado ese trámite, los cupo-nes de pan de las colecciones de cupones presentadas a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampa-rá en las cubiertas de dichas Colecciora en las cupiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables» y diligenciará por cada uno de los titulares de la misma las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los títulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1951-52 y residon a productiva de la campaña con Municipio distributo de la contra de la campaña con municipio distributo de la contra de la campaña con municipio distributo de la campaña contra sidan en Municipio distinto de la capi-tal se les asignará, y sólo a efectos de ·los tramites de facturación a que se reflere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que en su dia será sustituído por el definitivo, de acuer-do con lo que se establece en el artículo

35 de esta circular.

Dicha Delegación, una vez comprobada
la identidad de las personas que hayan
de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimientos, Colecciones de Cupones, y le entregará

por duplicado el .esguardo Modelo 4 A) bis) que él mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes remiti-rán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes factura por duplicado (Modelo núm. 6), en la que se reseñará sim-plemente el número del expediente de cada reservista, compañando los resguardos de entrega de cereal panificable (Modelo núm. 4-a), de cada uno de ellos.

La factura duplicada se presentará en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Trans-Provincial de Abastecimientos y Trans-portes, en la Jefatura Provincial del Ser-vicio Nacional del Trigo, que una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conformes, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares firmado y sellado. Art. 32. Las Jefaturas Provinciales de

Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina, por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica de la calculator de la calcul ca que ha de suministrar la harina, que dentro de lo posible será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más

próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos, por duplicado, modelo 4 a) bis, se presentarán en la Je-fatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina. en cuya dependencia contra entrega de dicho resguar-do por duplicado, se les facilitará el vale de harina correspondiente.

do por duplicado, se les facilitará el vale de harina correspondiente.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar en la fábrica designada la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegáción Provincial de Abastecimientos el original de los resguardos, (Modelo número 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, y conservarán en su Archivo el duplicado del modelo número 4 a) bis, y el resguardo modelo número 4 a) bis, y el resguardo modelo número 4 a) bis, se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un fundiomario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (Modelo núm. 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos, sellado y firmado, de bastecimientos, sellado y firmado, de bastecimientos, sellado y firmado, de

de Abastecimientos, sellado y firmado, de

hallarlo conforme: ,
Art. 35 Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los originales de los resguardos, Modelo número 4 a) bis, incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provinreservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titula-res de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de Reservistas, que habrá de tenerse en

cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos, quien lo sea por primera vez. como para señala-miento de cupos de harina en lo suce-

sivo.
Art 36. Todos los documentos relativos a reservas, que hayan de conservar tanto las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de ser-lo, a un archivo pasivo, como antecelo, a ur. dentes para posibles consultas posteriores

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condi-ción de reservistas, subsistirá el expedien-te familiar con el mismo número y los datos de la ficha del titular se reseñarán

en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37 Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcero, rentista o igualador, que ya uviera reconocida reserva en la campañañ 1950-51 se consignará n la ficha de aquélla el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le correspondapor el nuevo expediente que se instruye. Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reservistas. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pa-

las «bajas» pasarán al «fichero pa-

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de reservistas en debida forma, recibiran de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho; y también en consecuencia de la perdida y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocido las personas que por esta causa cesen en los de-rechos de reserva, o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegacio-nes Provinciales de Abastecimientos con-frontarán con los datos qu posea la Je-fatura Provincial del Servicio Nacional

del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes.

Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que pueda, existir, serán conumirados de confrontación. nicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Plazo de formalización del derecho de reserva

Art. 40. Las personas que, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, hayan de ser beneficiarios del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores, o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas, o en provincia distinta, deberan tramitar los deventes para hacer efectivo el cita-do derecho de reserva en las Delega-ciones de Abastecimientos y Transpor-tes respectivas, en fecha anterior a aqué-lla que se ha fijado como límite final para la validez de los vales resguardos de pósito de excedente, y cuya fecha es la de primero de marzo de 1952, de acuerdo con lo dispuesto por la Order del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 215 de 3 de agosto de 1951).

En consecuencia, con lo anteriormente dispuesto, tanto las entregas con destino a canje en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, como la formalización por dicho Servicio de las cartillas de maquila, debay cartillas de maquila, deberán quedar realizadas antes de dicha fecha y con tiempo suficiente para que la tramitación del expediente se efectúe dentro del plazo establecido.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 41 El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo for-zoso que le haya sido señalado, debiendo tener realizada la entrega total del mismo, y dentro del plazo a este fin estableci-do. Asimismo, y dentro del plazo final que para la entrega total de su producción se file oportunamente por esta Comisaría General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, deberá hacer entrega de sus excedentes disponibles en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y en concepto de depósito. De unas y otras entregas, que obligatoriamente se lle arán a efecto en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo se barán las oportunas anotaciones en neral en cumplimiento de lo dispuesto en go, se harán las oportunas anotaciones en la Tabla octava del modelo C-1-b.

Al hacer las entregas, que como excedentes de cupo vaya e ectuando, recibira el agricultor el contrato A4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones da depónito los cues estás operaciones de depónito los cues estás estas peraciones de contrato en cialmente manmado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo por los resguardos definitivos de depósito.

Los vales rescuardos de deposito definitivo serár por fracciones de 5 kgs. a 10.000 kgs., pudiendo canjear el agricultor el total que figure en el contrato A4-AC-1 en la forma que mejor le convenga, aun-que sin rebasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 42. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga a aquellas personas o Entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimien-

to de excedente.
Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor, o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, economatos o cualquiera otra persona fi-sica o juridica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Las ventas de cercales panificables ex-cedentes a que se refiere el presente artículo, deberán precisamente mediante los vales resguardos definitivos expedidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo ser, por tan-to, objeto de contratación los negociables A4-AC expedidos por las Jefaturas de Almacén

Art. 43. Una vez el comprador del cereal en posesión de los resguardos de depósito correspondientes, a que se refiere el artículo 42, lo presentará en la Delega-ción Provincial de Abastecimientos a que corresponda el Municipio de su residen-cia habitual, juntamente con la solicitud modelo num. 9 v las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de Cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias, y si la can-tidad de cereal que figura en el documen-to de compra responde, como máximo, al total de 120 kilogramos por persona y año.

Seguidamente la citada Delegación cortara los cupones de pan de las Coleccio-nes de Cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estamparà en las cubiertas de di-chas Colecciones el sello de «Reservista de excedente», y diligenciará, por cada uno de los titulares de las mismas, las fichas Provincial y Loçal para los fiche-ros de reservistas de cereales panificables, estampado tembién en elles enfideres se estampando también en ellas análogo sello. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis, y lo entregará al interesado, juntamente con los resguardos de depósito, las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones presentadas. Con ambos resguardos el solicitante podrá retirar de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 44. Las Delegaciones Provinciales

de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondien-tes, y en la forma establecida por el ar-tículo 31, los «extractos de expediente», modelo 9-a) bis, de las personas que han de disfrutar de la reserva. Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del

Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de depósito de cereal y del modelo núm. 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal utilicantidad que corresponda al cereal utilizado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma. la misma.

Las Jefaturas Provinciales del Art. 46. Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, en la forma que se determina en el artículo 34, los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de ha-rina, y conservarán en su archivo el res-guardo de depósito de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Art. 47. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los res-guardos modelo número 9 bls, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Ser-vicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincia, las fichas que hubie-ran extendido, y si los resguardos reci-bidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicará a la Delegación Local del Municipio en que residan los beneficiarios, la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva, comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose los beneficiarios en el censo de reservistas, a los mismos efectos que se determinan en el segundo párrafo del articulo.

Art. 48. A nombre de cada una de las personas titulares de vales resguardos de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma esta-blecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que

en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conserva-ción de los ficheros, se regirán por las mismas normas sefialadas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en cada localidad en el número siguiente al último registrado en la campaña anterior, posponiendo las letras RE, indicativas de «Reservista de excedente».

Cantidad, plazos y forma de la reserva

Art. 49. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año po-drán presentarse al canje por harina se-rán a razón de 120 kilogramos.

La harina que reciban los beneficiarios de reserva será la correspondiente al tipo de extracción que soliciten, de entre los autorizados para cada uno de los cereales citados anteriormente, a estos efectos

de reserva.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma en la provin-

La clase de harina será precisamente correspondiente al cereal panificable (trigo, centeno o escaña), que sirva de base a la reserva, salvo en aquellos ca-sos, en que el beneficiario solicitase clase distinta y que las circunstancias permitan al Servicio Nacional del Trigo, acceder, total o parcialmente, a dicha petición

Cuando los derechos de reserva con excedentes se tramiten, a través de intermediarios autorizados, que agrupen a beneficiarios en número suficiente, para que la harina que les corresponda alcan-ce volumen de 10.000 kilogramos en adece volumen de 10.000 kilogramos en ade-lante, podrán aquéllos designar libremen-te la fábrica que la ha de molturar de entre las autorizadas por el Servicio Na-cional del Trigo en todo el territorio na-cional, siendo de cuenta de los mismos los gastos de transporte de las harinas desde la fábrica molturadora hasta los lugares de consumo.

Asimismo, cuando la cantidad de cereal correspondiente a varios beneficiarios agrupados, a través de un intermediario autorizado, rebase la cifra de 10 000 kilogramos podrán dichos intermediarios solicitar, por conducto del fabricante molturador que haya elegido, fuera o dentro de la provincia de consumo la adjudicación correspondiente al cereal, de aquellas provincias donde fuera realizado el depósito de excedente por el agricultor precisando incluso el ello le incultor, precisando, incluso, si ello le in-teresara, su deseo de recibir la misma variedad entregada, quedando en todo caso supeditada la concesión correspondiente, por el Servicio Nacional del Trigo, a que las circunstancias y disponibilidades así lo las circunstancias y disponibilidades así lo permitan En dicho caso, los gastos que origine la retirada y transporte de la mercanc'a desde los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, hasta la fábrica molturadora, no se abonarán por la Caja de Compensación de transportes de granos de las Jefeturas Provinciales del carticología de Compensación de transportes de granos de las Jefeturas Provinciales de serviciales de las deserviciales de serviciales de la servicia de Servicio Nacional del Trigo, sino que serán con cargo al intermediario o fabricante molturador, según ellos libremente convengan.

Tanto en un caso como en otro, a que se refieren los dos apartados anteriores, la Delegación Nacional del Servicio Na-cional del Trigo efectuará las adjudicaciones correspondientes a favor de los fabricantes molturadores designados y, en su caso, contra existencias de la provincia de origen que corresponda La mercancia se transportará por ferrocarril y el Servicio Nacional del Trigo expedirá las guias de distribuidad de Trigo expedirá

las guías de circulación necesarias.

Tanto las adjudicaciones de grano a fábrica que puedan realizarse por el Servicio Nacional del Trigo en consecuencia de lo anteriormente dispuesto, como los vales de harina que haya el mismo Servicio Nacional del Trigo, de librar para

el abastecimiento de excedentistas, po-drán realizarse por dicho Servicio Nacio-nal del Trigo, en la cuantia que juzgue conveniente para que queden cubiertas las necesidades de los beneficiarlos por los periodos de tiempo sucesivos, que aconsejen las circunstancias y permitan las disponibilidades.

El intermediario responderá, en todo caso, ente la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, corres-pondiente a la provincia de consumo de los almacenamientos temporales de harina, que haya de constituir a fines de lo-grar la debida continuidad en el abas-tecimiento de excedentistas, siendo obli-gatorio el que por los mismos se lleve el libro oficia) de cuentas corrientes de mercancia (Modelo núm. 5), y rindiendo, además, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, parte mensual que permita efectuar las compropaciones que se consideren necesarias.

Las reservas por excedente podrán iniciarse en cualquier fecha, desde el dia 15 de agosto de 1951 hasta el 1 de mar-70 de 1952, fijada por el Ministerio de Agricultura como terminación de la validez de los vales-resguardos de depósito

de excedentes. La terminación de las reservas de excedentes de cereales panificables será a elección del beneficiario en cualquiera de las siguientes fechas: 31 de diciembre de 1951, 30 de junio de 1952 o 30 de septiembre de 1952.

Cuando las rolicitudes de reserva se presenten por una Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, en representación de varios consumidores, no será preciso exigir el exacto acoplamien-to de cada cartilla de abastecimiento con el vale o vales necesarios para constituir la reserva individual, sino que se admi-tirá la totalización de los vales precisos para el número de cartillas presentadas, sin que sea necesario la discriminación exacta del vale o vales que correspondan a cada cartilla.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo exigirán la presentación las primeras, y la entrega las segundas, de los vales-resguardos equivalentes, de cereales panificables de excedentes, extendidos por el Servicio Nacional cel Trigo, como condición previa para iniciar los expedientes de reserva, las primeras, y la entrega de vales de harina, las segundas, y a efecto de que dichos documentos no puedan ser utilizados de nuevo a estos fines serán marcados de forma suficiente y de garantia.

No se reconocerá validez alguna, no

podrán sustituir para la tramitación de la documentación ninguna clase de certificados, sea cual fuere la Entidad u Organismo que lo extienda, aunque tales documentos representen garantia de depósitos de los vales-resguardos del Servicio Nacional del Trigo.

Tanto por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos como por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier perjuicio que pudiera producirse al consumidor que haya concertado su abastecimiento de pan con alguna Enti-dad, Consorcio o persona debidamente autorizada, a cuyo fin se llevará el debi-do control de las entregas de harina de su almacenamiento en buenas codicio-nes y de su adecuada utilización, hacién-foles, conocer las gravas reconscibildo. doles conocer las graves responsabilidades en que incurrirían, caso de dar destino a la misma diferente de aquel para el que les ha sido concedida.

Oportunamente se dictarán las disposi-ciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales

que hayan de cogerse obligatoriamente a este régimen de excedencia.

CAPITULO III Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 50. Los productores de maiz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a la reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 51. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maiz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá, por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 52. En aquellas provincias que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Na-conal del Trigo, podrán estas conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maiz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantia y efectividad, en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maiz y por persona y año, y por tanto, quede autoabastecido el termino en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabaste-cimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la misma fecha en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1952.

Excedentes y sobrantes

Art. 53. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades de ganado de trabajo o renta de sus resde ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, para entregarlo voluntariamente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien se lo abonará al precio de tasa o para venderlo en régimen de libertad de precio comercio y circulación, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951 de 1951.

CAPITULO IV Piensos .

Cebada y avena

Art. 54. Los agricultores declararán en la Tabla 2.º del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean. Igualmente, declararán en el mismo

modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 55. Esta Comisaria General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijara los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las datos de superficie sembrada y producción, que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que pue-

dan facilitaries las Hermandades.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar a las Jefaturas Provinciales del mismo para establecer conciertos de entrega global

de los cupos forzosos municipales de cebada y avena, con las Hermandades respectivas, en condiciones que garanticen su entrega efectiva y rápida en los Al-macenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 56. Los sobrantes de las cosechas de cebada y avena, una vez deducidos los cupos forzosos de estos productos, así como la totalidad de las cosechas de los restantes cereales y leguminosas de piene sos, podrán los agricultores venderlos libremente en cuanto comercio, precio y cir-

culación de los mismos.

Art. 57. La Delegación Nacional del
Servicio Nacional del Trigo, a través de
sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas las diferen-tes clases y cantidades de los subproduc-tos de molineria y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos seña-lados en esta campaña por esta Comi-saria General, para cada uno de estos granos.

Art. 58. La Comisaria de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría Gen neral en la circular que regule la cam-paña arrocera, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los ren-dimientos fijados para cada uno de los

aludidos productos.

Art. 59. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de renta de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, hasta el 20 por 100 de la total producción de las fábricas las clases de subproductos de molineria que considere

indispensables.

Igualmente, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá la total producción de dichos subproductos de molinería correspondientes a las reservas para consumo humano de los agriculto-res, se consuman éstas dentro o fuera de la provincia de producción.

Art. 60. El resto de las producciones de subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia quedarán en libertad de circulación, comercio y precio para el consumo.

Art. 61. Las cantidades de cebada y avena recogidas por el Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega de los cupos forzosos fijados, serán dedicadas por esta Comisaria General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y mi-nas de carbón y metálicas, especialmente).

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 62. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 140 pesetas quintal métrico, más una prima única de 110 pesetas por la misma unidad, para la mercancia sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, d. 250 pesetas por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo. Igualmente, anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes, con las mismas características de limpieza y sa-

Art. 63. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de

esta Circular, será abonado al precio de

140 pesetas por quintal métrico.

Art, 64. Los cereales panificables que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir sus reservas de consumo, serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la expedición del correspondiente vale-recibo A-4, sin que haya lugar a operación de com-

Art. 65. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1951, el pago de las rentas concertadas en especio (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 140 pesetas el quinta mátrico, sin prime alguna después de antes métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19

Se recuerda la obligación del arrenda-

tario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual cam-

paña por los arrendatarios que se encuen-tren en el presente caso.

Art. 66. El maiz de cupo forzoso y el que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abomará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abmarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico para el centeno y escaña respectivamente. Igualmente, anticipará dichas cantidades para el centen y escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes.

en sus Almacenes.
Art. 67. Los cupos forzosos de cebada
y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquier otra entrega de estos cereales que voluntariamente realicen los agricul-

que voluntariamente realicem los agricul-tores en el Servicio Nacional del Trigo. Art. 68. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores d. 2,50 pesetas el quintal mé-trico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal mátrico. de 1.25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 esetas por quintal métrico: cuento de 3 esetas por cuintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo. tidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e improplos para la panificación, el Servicio Na-cional del Trigo, único comprador, infor-mará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los aparta-dos e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de discrepancia se podrá pe-dir por el vendedor la toma de muestras y apálisis consiguiantes

y analisis consiguientes.

Art. 69. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947, «simientes puras», serán

adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precios que en dicho Decreto se establece. Las semillas denominadas «originales» y «certificadas» serán adquiridas por el Instituto Nacional para la Producció. de Semillas Se lectas, que las distribuirá también para siembra a los agricultores cooperadores de dicho Instituto, pero deberá dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las cantidades entregadas por los agricultores tan pronto conozca la cantidad recolectada por cada uno, con el fin de contabilizarla a todos los efectos. También debera dar cuenta el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de todas las cantida-des que facilite para siembra a cada agricultor, precisamente en la misma fecha de concesión, para que por las Jefa-turas Provinciales se tome nota a los efectos de reclamación a dichos agricul-tores de las correspondientes reservas de siembra.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y derados como simientes «nabilitadas» y que procedan a ser posible de semillas «puras» facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el articulo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951.

Art. 70. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los gerbanzos, lentejas, judías, habas y guisantes, que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente senalará los que deba de abo-nar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y legu-minosas de piensos.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 71. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional: del Trigo serán por quintal mé-

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la indus-tria harinera, cualquiera que sea su va-riedad comercial, será el de 250 por quinriedad comercial, será el de 250 por dulli-tal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pe-setas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servi-cio Nacional del Trigo, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas pa-ra la formación del fondo destinado a in-

ra la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 1 de junio de último. En caso d que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida quedando la liquidación de su imtida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva, y acciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que

Las impurezas que excedan del 3 por 190 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maiz y escaña serán los mismos de compra más 4 pesetas por Qm. para gastos del Ser-

vicio Nacional del Trigo más 1,50 pesetas por Qm. para indemnización de mo-

linos maquileros clausurados.

En relación con las ventas a fabricantes, de trigo, maiz, centeno, escaña, destinadas para canje, se seguirán las mismas normas que en años anteriores, y estando formado el precio de venta a los mismos, sólo por los cánones de 4 pesetas qor Qm. en concepto de gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por Qm para e' fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

de los molinos maquileros clausurados.
Los trigos destinado a los «Abastecimientos de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por Qm., más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.
Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vava destinado, al precio que resulte en vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos 4 pesetas más por Qm. para gastos del Servirio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas, realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por Qm. para indemnización de molinos maquileros clausurados. vaya destinado, al precio que resulte en leros clausurados.

para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yero: altramuces, algarrobas y vezas o alverjas serán los que señale la
Dirección General de Agricultura para las
distintas variedades, incrementados en 4
pesetas por Qm. para gastos del Servicio
Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinada a ganado de los Ejércitos
se venderán por el Servicio Nacional del
Trigo al precio único paro la primera, de
165 pesetas Qm., y la avena 151 pesetás
quintal métrico, más 4 pesebas por Qm en
ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación
se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y
la provincia a que vaya destinada, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los precios de venta por el
Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 70 serán los de
compra, incrementados en cuatro pesetas
por quintal métrico.

compra, incrementados en cuatro pesetas

por quintal métrico.

Art 73. El Servicio Nacional del Trigo
vendera las cantidades correspondientes
al 20 por 100 de subproductos de molinería que puede exigir a las fábricas de ha-rinas a los precios de compra que señale esta Comisaría General, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico pa-ra los gastos de citado Servicio.

El resto de los subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia se venderán por los fabricantes en régi-men de libertad de precio, comercio y cir-

culación.

Precios de las harinas

Art. 74. Los precios reales de venta de las harinas en muelle fábrica y sin envase, se fijarán mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia de Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula a mel tener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

Pt + Gt + Mm - Vs) 100 R

Y en la que se expresa por:

Ph.—El precio del Qm. en fábrica y sin envase, de la harina.

Pt.—El precio de venta del cereal al fa-bricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.-Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del Qm. de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de Transportes de Trigo de la provincia.

Mm.—El vosto de molturación del Qm. del grano, incluído el beneficio in-dustrial y el canon de indemnización de molinos maquileros, consti-tuirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará con-forme al horario promedio que trabajen las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando co-mo base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total de grano mol-turado durante el mes anterior por cualquier concepto.

Vs.-El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma del importe de los precios por las can-tidades respectivas de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de grano.

-Es el rendimiento de harinas del cereal panificable y que se determi-nará en la Circular de esta Comi-saría General correspondiente de harinas panificables.

Art. 75. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las hannas de los diferentes cereales y por los conceptos de forzoso, canje y excedente, debiendo oir preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provin-

Art. 78. Las harinas de los cereales panificables procedentes de excedentes, ten-drán el mismo precio en muelle fábrica y sin envase, en todo el territorio nacio-nal, para cada clase de cereal y grado de extracción del mismo, y se establecerá oportunamente por la Delegación Nacio-nal del Servicio Nacional del Trigo, que podrá asimismo introducir las variaciones que procedan durante la campaña.

Dichos precios se deducirán teniendo en cuenta el precio de venta del grano, los gastos normales medios de transporte del

gastos normales medios de transporte del mismo y el margen de molturación que se fije para este tipo de elaboraciones. En el caso de que la reserva se formalice a través de intermediarios autorizados, y que éstos elijan fábrica molturadora y, a su vez. zona de procedencia del grano, de acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la presente Circular, dichos precios se establecerán teniendo en cuenta únicamente el precio teniendo en cuenta únicamente el precio de venta por el Servicio Nacional del Tri-go, excluída la 1,50 pesetas de canon de molinos maquileros, el valor de los sub-productos de molinería y restos de lim-pia y el rendimiento de cereal en harina; es decir, que en dichos precios no se in-cluirán el gasto de transporte del cereal desde almacén a fábrica, que correrá a cargo del intermediarlo o fabricante, ni el margen de molturación, que será el que libremente se convenga entre ambos.

Art. 77. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos y que regirán en la campaña 1951-52, para las elaboraciones destinadas al abas-tecimiento ordinario, serán los siguientes:

Un turno: 22,00 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos: 16,00 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos: 14.00 pesetas por quintal | métrico.

En dichas cantidades va incluído el beneficio líquido y el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados. En el anexo núm. 10 de la presente. Circular se desglosa por horas el margen

que se aplicará. El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harinas que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será, como máximo, de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI Distribución

Distribución de curos

Art. 78. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maiz, centeno y escaña directamen-te de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando, en virtud de lo establecido en el artigulo sexto, se llegue a un convenio con os fabricantes de harinas, almacenistas e intermediarios, en cuyo caso se establecerín las normas para l. aplicación de cicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les pueda corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuídos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán mol-Los fabricantes de harina podrán moi-turar los cereales procedentes de reserva-de productos y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, servir desde su fábrica, con independencia de los cupos que se les adjudiquen por coe-ficientes, tanto procedentes de cupos for-zosos como de cupos excedentes no ad-judicados específicamente.

judicados especificamente.

Art. 79. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a es-ta Comisaría General, previos los estu-dios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que ben aplicarse en cada provincia productora a los envios interprovinciales de los

cupos de cereales panificables

Las provincias del litoral que reciban
granos panificables de importación, se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludido no será exclusivamente la capacidad de moltu-ración, sino este factor ha de ser debi-damente conjugado por las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, asi como los medios de comunicación y transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaria General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los alu-

didos coeficientes. En las distintas provincias no se podra-modificar e: ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldria a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer tri-mestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, i

en el que se acredite la necesidad de tal mecida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia o una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de con-sumo de la provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia recep-tora, para lo cual deberán estar vigilan-tes, a fin de dar cuenta a esta Cómisa-ría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 80. La distribución de los cereales panificables de cupo forzo se efec-tuara en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cerea-les propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la dis-tribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia

producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los gra-nos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provicias producto-

ras o de importación.
4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al con-sumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de re-serva de productor cuando sobre éstos ha-ya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimando el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo traslacarán, para su cumplimiento, a las Je-faturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y mo-dificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia, en que se desta-quen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaria General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional de Sindicatos Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones, como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes senalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, notas de las variaciones con su informe.

- Art, 81. Esta Comisaria General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación de acuerdo con las siguientes normas:
- 1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente cel cupo ce grano, expre-sado en vagones y toneladas de trigo.
- 2.º Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias en harina, cuando así lo soliciten, adjudicán-dole simultáneamente el salvado correspondiente.
- 3.º Cuendo, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Na-cional del Trigo que les sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán asi a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.
- 4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Inten-dencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designa-ción a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.
- 5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la po-blación civil, a efectos de coeficiencia, aquel que dentro de su provincia les ha-ya correspondido, pero si podrán molturar cereales panificables para consumo de productores y de excedentes.
- 6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo, será fijado pre-cisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.
- 7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia, las fábricas suspen-derán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal cir-cunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.
- 8.º De las existencias de cereal panifi-cable, sus harinas y subproductos consi-guientes, obrantes en dicha fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Na-cional del Trigo respectivas.
- 9.º Los Servicios de Intendencia corres. pondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las canti-dades de trigo que para su molturación, se van entregando en cada momento y

caso en dichas fábricas, así como las de harina que se vayan obteniendo.

- 10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará marcha de este Servicio en las citadas fábricas.
- 11. Concediendo la Comisaria General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Indencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.
- 12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abas-tecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entre-garán en grano.
- garan en grano.

 Art. 82. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de Almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocades que cuenten con estación de ferroca-rril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida

CAPITULO VII

Varios

Simiente

Art. 83. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla suministrara a los agricultores la semilla de trigo unicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo circunstancias excepcionales que asi lo aconsejan, y previa propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaria Ganaral misaria General.

Art. 84. El trigo, centeno, escaña y harina no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, ex-tendida por el Jefe provincial del Servi-cio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautatación automática de la mercancia, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a lo molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la mis-ma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se efectúa entre las fin-cas de un mismo propietario, pero situa-

das en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en csta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Preferencias en los suministros

Art. 85. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución, del ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccio-nadas que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Sanciones

Art 86. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será se dispone en la presente Circular sera, sancionado por esta Comisaria General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perfuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalia de Tasas

Art. 87. Se autoriza al Delegado nacio-al del Servicio Nacional del Trigo para nal del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art 88. Queda subsistente lo dispues-to por la Circular, número 383, de 14 de junio de 1948 en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular número 746 y demás disposi-ciones díctadas por esta Comisaria General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid. 6 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentisimos Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrisimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento y Transportes; ilustrisimos senores Comisarios de Recursos e ilustrisimo señor Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Precio del ejemplar: 0,30 ptas. (Modelo num. 1.) Expediente núm. CAMPANA 195 ... 195 ... Póliza El que suscribe, (Nombre y apellidos) (Productor, aparcero, rentista, igualador, etc.) conforme acredita con el C-1 núm. del que exhibe y retira, en nombre propio y en el de las personas cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias figuran al dorse de este escrito, integrantes del total registrado en la tabla núm. 1 del C-1 reseñado, a V., con el debido respeto, expone: Que siendo requisito previo para hacer efectivo el derecho de reserva de Cereales Panificables el corte de cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento», se acompañan las relativas a las personas relacionadas y sus Tarjetas de Abastecimiento; que inician su condición de reservistas en esta campaña, desean comenzar el consumo de la reserva en de ,..... de 195 ...

Por lo expuesto,

SUPLICA a V. ... tenga a bien ordenar que, previo el corte de los cupones de pan, se estampillen las cubiertas de las colecciones con el sello de Productor de Cereales Panificables y se le expida el documento acreditativo de ello, que ha de presentar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Dios guarde a V. ... muchos años,

..... de de 195

Nombre y apellidos	Fecha de	Fecha ABASTECIMIENTO COLECCIONES DE				Relación	Cantidad a reservar	
	expedición	Serie	Número	Serio	Número	Cate- goria	de parentesco	— Kilogramos
						•		
•	·				·	•		•
								:
	<i>•</i>	. ,						
	•	The state of the s		-			\.	,
•								
				·				

Diligencia.—Se hace constar que se hallan cortados los cupones de pan de las colecciones de cupones de racionamiento y estampado en sus cubiertas el sello de **Productor de Cereales Panificables** de las personas que figuran en la precedente relación, teniendo derecho a reservarse trigo para su consumo en la cantidad que figura en la última casilla, habiéndose entregado al solicitante los ejemplares a) y b) del modelo número 2, que deberá presentar, con el C-1 correspondiente, en el Almaçén del Servicio Nacional del Trigo para que se le autorice la cartilla de maquila o fábrica. También se hace constar que el ejemplar c) de dicho modelo se ha remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de esta provincia.

•		•		
	. d e		de	195

BL DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTOS.

10DELO NUM 2, A).

PROVINCIA 1	DE	******************		٧	· [Eje	mplar para archivar	en el Alma-
Delegación de de	Abæstecimiento	os y Transpo	rtes			cén	del Servicio Naciona	l del Trigo.
•								
					•		Expediente núm.	•••••••
,							1	A
. •		٠	,		**	•		
	RESER	VA DE CERE	ALES	PANIFICABLE	S DE LA CAME	PAÑA	195 195	• .
Al solo e	fecto de que D	,					? pueda	a solicitar del
		/					iel Municipio de	
• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	de es	a provincia,	ye par	ra cada una	de las demás	perso	nas que se reseñan	al dorso, en
(Num	ero total, en letra	.)					es» en la cuantia c e pan» de sus respe	
ciones de cup	ones de raciona	miento» y es	tampa	do en la cubie	erta de las mism	nas el	sello de Productor d	le cereales pa-
nificables.				•		•	87 <u>4</u>	
desea comenza	ar a hacer efec quedan sus co	tivo el derec lecciones de	ho de cupon	reserva a par les provistas c	rtir del d le los de pan h	le .asta	la indicada fecha.	de 195,

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello de la Delegación.)

Nombre y apellidos		TARJETA DE ABASTECIMIENTO		CIONES DE C		Cantidad a reservar	¿Reservista en la campa-	
	Serie	Número	Serie	Número	Cate- goria	 Kilogramos	ña anterior?	
		. ,						
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·								
-							1	
•							1	
•	,						·	
	·		.*					
						•		
						•		
		·						
	•							
•		·		÷				
	•		T	otal	. •			

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

(Sello de la Delegación.)

⁽¹⁾ Se consignará «NO» cuando se trate de nuevo reservista.

MODELO NUM. 2, B).

PROVINCIA DE Delegación de Abastecimientos y Transportes	Ejemplar a remitir por el Almacén del S. N. del T. a su Jefatura Provincial.
de	
	Expediente núm.
	$(x_i, x_i) = (x_i, x_i) + (x_$
RESERVA DE CEREALES PANIFICABLES DE LA CAM	IPAÑA 195 195
Al solo efecto de que D.	pueda solicitar de
Servicio Nacional del Trigo para él, como titular del C-1 número	
de esta provincia, y para cada una de las demás	personas que se reseñan al dorso, er
total, la- reserva de «Cereales Par (Número total, en letra.) cada una se determina, se hace constar que todas tienen cortados los «cup	•
ciones de cupones de racionamiento» y estampado en la cubierta de las mis	mas el sello de Productor de cereales pa-
nificables.	
Asimismo se hace constar que D.	
desea comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva a partir del	
para lo cual quédan sus colecciones de cupones provistas de los de pan	,

(Sello de la Delegación.)

Nombre y apellidos		TARJETA DE ABASTECIMIENTO		TONES DE C	vrones	Cantidad a reservar	¿Reservista en la campa-	
	Serie	Número	Serie	Número	Cate- govia	Kilogramos	ña anterior?	
	•			•				
	٠	٠.		•				
		u.		•	·	t		
	•			٤		-	•	
	•		·			•		
						٠		
					ſ			
		•						
		*	·					
) .	•		•	•		٠.	
						•		
•		٠				;		
			-					
		-						
			` Т	otal		,		

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello de la Delegación)

⁽¹⁾ Se consignará «NO» cuando se trate de nuevo reservista

	•		
MODELO	NUM.	2.	C).

PROVINCIA	DE	••••••	······•	 ••••••	
Delegación d de					

Ejemplar que la Delegación expedidora remitirá a la Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa.

Expediente núm.

RESERVA DE CEREALES PANIFICABLES DE LA CAMPAÑA 195 ... 195 ...

Al solo efecto de que D	pu	eda solicitar del
Servicio Nacional del Trigo para él, como titular de	`	-
de esta provincia, y para c	ada una de las demás personas que se reseñ	ian al dorso, en
total, la r (Número total en letra.) cada una se determina, se hace constar que todas ti		
ciones de cupones de racionamiento» y estampado e	n la cubierta de las mismas el sello de Producto	r de cereales pa-
nificables.	• .	
Asimismo se hace constar que D		
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
desea comenzar a hacer efectivo el derecho de rese	erva a partir del de	de 195
para lo cual quedan sus colecciones de cupones r	provistas de los de pan hasta la indicada fecha	•
1.	a de	3:

de la Delegación

Nombre y apellidos	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLEC	CIONES DE C	UPONES	Cantidad a reservar	¿Reservista en la campa.
	Serie	Número	Serie	Número	Cate- goria	Kilogramos	na anterior?
	,						
				·			
				,			
•							
		•					
	,						
				-			·
		•					
		,		-			
	•						
			·	·	ı		
	·	٠.		,			
	Ì	·					
			1 '	Total		1.	

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

. (Sello de la Delegación.)

⁽¹⁾ Se consignară «NO» cuando se trate de nuevo reservista.

Precio del ejemplar: 0,60 ptas.

MODELO NUM. 3, A).

Ejemplar	que	quedará	en
poder del	Jefe	de Alma	cén

Póliza

Campaña 195...-195...

EL JEFE DE ALMACEN.

El que suscribe(Nombre y dos apellid		titular del C-1 nú	a ;
mero del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de		provinci	a
de, que exhibe y retira, con el debido	respeto expone:	•	
Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales pa	mificables para los obreros ev	entuales que trabaja:	n
en la explotación denominada	, sita en este término mur	nicipal, a cuyo efect	0
participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se l	nan de emplear en la explo	tación dicha será d	e
,, que, a razón de 300 peonadas (en letra)	de obreros eventuales por	uno fijo, equivalen	Si,
en letra) obreros fijos.	,		
Dios guarde a V muchos afios.	,		
•	<u> </u>	de 195 <u>.</u> .	a ,
	,		
SR. JEFE DE ALMACEN DEL S. N. T. DE			
		• •	
	١		
Diligencia.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la S	Superioridad, el número de obr	reros fijos por cómpu	! -
to de eventuales que corresponde a la explotación, es de	, que, a razón d	e 250 kilogramos uno	3,
corresponde autorizar una reserva de	kilogramos.		
Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva	para	obrero	AS.
eventuales, equivalentes a obreros :	fijos >.	•	
	<u></u> de	de 195.,	.

MODELO NUM. 3, B).

Ejemplar que el Jefe de Almacén del S N. T. remitirá a la Jefatura Provincial del Trigo de que dependa

CAMPANA 195...-195...

Sello móvil de 0,25 ptas

El que suscribe(Nombre y	titular del C-1 núme-
	el plo de, provincia
de, que exhibe y retira	a, con el debido respeto expone:
	cereales panificables para los obreros eventuales que tra-
bajan en la explotación denominada	sita en este término municipal, a cuyo
efecto participa que el total de peonadas de obreros ever	ntuales que se han de emplear en la explotación dicha,
será de, que a razón (en letra)	de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, equi-
valen a obreros fijos.	
Dios guarde a V muchos años.	de de 195,
SR. JEFE DE ALMACEN DEL S. N. T. DE	
DILIGENCIA.—De acuerdo con las instrucciones recibid	as de la Superioridad, el número de obreros fijos por cómpu-
to de eventuales que corresponde a la explotación, e	s de que a razón de 250 kilogramos
uno, corresponde autorizar una reserva de	kilogramos.
Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada rese	rva para obreros eventuales,
equivalentes aobre	de de de 195 de 195 de 195
,	MODELO NUM. 3, B).
JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVI-	EXPEDIENTE NUM
CIO NACIONAL DEL TRIGO DE	CAMPANA 195195
	· ·
Para conocimiento de esa Delegación Provincial de	Abastecimientos y Transportes, tengo el gusto de partici-
parle que D tit	ular del C-1, número, de este S. N. del T. del
·	ha solicitado los beneficios de reserva
	obreros eventuales, y, una vez efectuados los cómputos co-
respondientes, se le han reconocido por un total de	kilogramos, correspondientes (en letra)
a	de de 195 de 195
(Sello de la Jefatura Provincial del S. N. T.)	el jefe provincial.
<u>.</u>	

EXCMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

1	FABRICA DE LA QUE DESEA SE LE SUMINISTRE LA HARINA		 MODELO NUM. 4, a).
1.7	Nombre	,	
· /	Localidad		 (Ejemplar para el solicitante.)
1	Domicilio		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

PROVINCIA DE	MUNICIPIO DE
Por don, titular del C-1, número	., del municipio de, provincia
de se ha hecho entrega en este Almacén del Servici	io Nacional del Trigo de ki- (número en letra.)
logramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha	de solicitar para el mismo con destino a,
personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA ki	ilogramos; personas, a razón de (número en letra)
Clento cincuenta kilogramos, y personas, a (número en letra.)	razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos,
para consumir en, provincia de, provincia de	
Los señores que inician su condició	n de reservistas en la campaña 195195, de-
sean comenzar a usar de la reserva el dia de de	195
Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a	, para consumir en esta provin- lero en letra.)
cia, según se acredita por el C-1 que presenta.	
Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido este r	esguardo, por triplicado, en, pro-
vincia de de 195	
and the second of the second o	EL JEFE DE ALMACEN.

(Sello del Almacén).

⁽I) A rellenar por el interesado en la Jefatura Provincial del S. N. T. en el momento de recoger el vale de harina.

FABRICA DE LA QUE DESEA SE LE

SUMINISTRE LA HARINA

Nombre

Localidad

Domicilio

CAMPANA 195...-195...

CAMPANA 195...-195...

Don ______, ha hecho entrega en esta Delegación de Abastecimientos del resguardo modelo número 4 a), expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo del municipio de ______, provincia de ______, que ampara la entrega de _______ kilogramos de trigo para reserva de _______ que se reseñan al dorso.

(número en letra.)

de ______ de se reseñan al dorso.

(Diligencia a realizar por la Delegación Provincial de Abastecímientos a cuya jurisdicción pertenezca el lugar donde ha de consumirse la reserva.)

MODELO NUM? 4 a) bis.—Reverso.

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS.

NOMBRE Y APELLIDOS		TARJETA DE ABASTECIMIENTOS		COLECCIONES DE CUPONES			Relación	Cantidad a reservar
		Serie	Número	· Serie	Número	Cate- goria	de parentesco	Kilogramos
							•	
		,	-					
						,		
		,						
				an an				
		ir			·			
							Total	

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello de la Delegacion.)

(Sello de la Delegación)

MODELO NUM. 4, b).

Ejemplar para remitir a la Jefatura Provincial del S.N. T.

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

Provincia de	Municipio de
Don don	*
Por don	
número del municipio de, provinc	
se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de	(contided on letve)
kilogramos de cereal panificable como garantia de la reserva que se ha de	
personas, a razón de DOSC IENTOS CINCUEN (número en letra) personas, a razón de CIENTO CINCUENTA kilogramos, y (número en le VEINTICINCO kilogramos para consumir en , pro	TA kilogramos; (número en letra), personas, a razón de CIENTO tra)
· (Milhighio)	
Los señores	que inician su
condición de reservistas en la campaña 195195, desean comenzar a usar	de la reserva el día de
de 195	
Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a	(número en letra), para consumir
en esta provincia, segun se acredita por el C-1 que presenta,	
Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
provincia de de 195	
(Sello del Almacén.)	EL JEFE DE ALMACEN.
	MODELO NUM. 4. c).
Ejemplar para remitir a la Jefatura Provincial del S. N. T.	
RESQUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE	E PARA RESERVA
Provincia de	Municipio de
Provincia de	municipio de
Por D titular del C-1. n.º	del municipio de
provincia de, se ha hecho entrega en este Almacén d	•
kilogramos de cereal panificable, como garan	· ·
por el mismo con destino a	OOSCIENTOS CINCUENTA kilogramos;
(número en letra) personas, a razón de CIENTO CINCUENTA kil personas, a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos para consumir en	, provincia de
Los señores	in de reservistas en la campaña 195
195, desean comenzar a usar de la reserva el día de	
Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a	para consumir en esta pro-
vincia, según se acredita por el C-1 que presenta.	. 1001a) . \$
Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo	por triplicado en
provincia de de 195.	••
(Sello del Almacén.)	. EL JEFE DE ALMACEN.

i	. •			(MO	DELO	NU	111.	3)	
	Circ	cula	r n	ıúm.			• • • • •		٠.
	-			,		;			_
	(B.	0.	E:	núm.		del)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

ORGANISMO	
OMOTHIOMO	 . .

Diligencia de apertura

El presente libro, compuesto de	folios útiles, numerado	s del al	., ambos inclusive, y sellados
en este Organismo, se destina para registra	r las òperaciones de er	itrada y salida de H	ARINA de, que
al amparo de la Circular número, de	e la Comisaria General,	realice la Sociedad	intermediaria,
con residencia en, provinc	ia de	., calle,	núm
		de .	de 195
			EL
REGISTRADO AL FOLIO	(Sello)		

ENTRADA

FECHA			Orden de entrega del	Clase de harina	Fábrica	Localidad	Cantidad	TOTAL
Dia	Mes	Año	S. N. T., NUM					
						\	•	
,			•			•		
		i					•	
		-				•		
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					

SALIDA

	FECHA		TAHONA O	FÁBRICA DE PAN					
Día	Mes	Afio	Número de controi	Razón social	Domicilio	Localidad	Clase de harina	Cantidad	TOTAL
		;					·		:
			,		u			•	
,		•	•			.`			
٠.			• • •	•					
			6	•		, ,	: 4		
1			• .					, 	
				1			·		
1				7		. '			

MODELO NUM. 6

	DELEGACION	PRO	VINCIAL
DE	ABASTECIMIENTO	S Y	TRANSPORTES

- 2			Tum a di amb a			1:			To a a di a a ba		
Expediente		•••••									
»		••••••••	»			»	,	••••••	»		·····
»		••••••••••••••••••••••••••••••	»		••••••••	»			» "		
»			» »		***************************************	»		••••••	» »		
» »		***************************************	·		•••••••••••••••••••••••••••••••	»		••••••	<i>"</i> »		
<i>"</i>		***************************************	»		***************************************	» "		•••••	»		
<i>"</i> »			»		***************************************	» »			»		
<i>"</i>			. "		***************************************	<i>"</i>			»		•••••••••••
»			» ·		***************************************	<i>"</i>		***************************************	»		
»			»			»			»		•••••••
»			»			»			<i>"</i>		
»			» ·			»			»		
<i>"</i>			»			»,			>>		
»		***************************************	»			»			>>		
»			>>			»			>> .		
»		***************************************	>>			»			>>		
»			»		***************************************	»			>>		
»		***************************************	>>			»		•••••	>>	núm.	
»		••••••	>>			»			>> .		.,
»			»			»			>>	núm.	
»			>>			>>			>>	núm.	
»		***************************************	>>			>>			>>		
>>			»	núm.	***************************************	· »	núm.		>>	núin.	
»			>>			>>			>>	núm.	
»		••••••	»	núm.		»			>>	núm.	
»			»	núm.		>>			>>	núm.	
>>	núm.		>>	núm.		»	núm.		»	núm.	
>>			»	núm.		>>	núm.		>>	núm.	
»			>>	núm.		>>	núm.		>>	núm.	
· »		***************************************	»	núm.		>>	núm.		>>	núm.	
1 »		***************************************	>>			>>	núm.		>>		
»	núm.		>>	núm.		>>	núm.		>>		
>>	núin.		>>			>>			>>		
>>	núm.		»			»	núm.		>>		•••••••••
>>			»			>>			>>		
· »	núm.		>>			»			>>		••••••
· »			>>			»			· >>		•••••••
»			»			»			>>		
»	núm.		»			»		***************************************	»		
» ,			»			»			»		
» ·			>>			»			»		
»			»			»		•••••			
»			»		.,	»		***************************************	. »		
»		•••••••	»			»			» "		
»			»			»			»		
»		******************************	»			»			» "		
»			» "		*************************	»		••••••••••••••••••••••••••••••	» "		
»			» "		***************************************	» "		,	» »		
»			» "			» "			<i>"</i>		
» »		•••••••	» »			» »			<i>)</i> /		
						<i>»</i>			<i>"</i>		
» »		••••••	» »			<i>»</i>		*******************************	<i>"</i>		
<i>»</i>						»		***************************************	<i>"</i>		
<i>»</i>			<i>"</i>			<i>"</i>			<i>"</i>		
· »			. »			»			»		
· »		***************************************				»		***************************************	<i>"</i>		
»		••••••	" »			<i>"</i>					
»		***************************************			******************	»		*******************************			***************************************
-		······························	-			_					

Esta	factura	se	extiende	por	duplicade	0 У	se	refiere	8	***************************************	expedient	es.
------	---------	----	----------	-----	-----------	-----	----	---------	---	---	-----------	-----

...... de de 195...

EL DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

(Sello de la Delegación...)

Comprobados, recibidos y hallados conformes los documentos que se refieren en esta factura.

de de de 195..;

EL JEFE PROVINCIAL DEL S. N. DEL TRIGO,

(Sello de la Jefatura.)

3808									15	agos	15 agosto 1951							O. de	HE.	Num	. 22
E CUPONES	Categoría					ı				•											
AR COLECCIONES DE	Número								•					,							
ULAR	Seric		,	· · · · · ·			-,		·											Angerick of Alberta port	
EL TIT	Año												4			,					
DE CUPONES DEL TITULAR TA FECHA COLECCIONES I	Mes																	,		·	
DE	Día											,								,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
TARJETA	Número	,					-			-				•	,						
TA	Scrie										<u> </u>						•				
	(apellidos) (nombre)		como (productor, rentista, igualador, familiares, obreros fijos, etc.)	familiar n.º resuelto en de de 195 (mes) (año)	Fecha en que comienza a hacer uso del derecho de reserva: día	de 195	Fecha en que la oficina del S. N. T. da cuenta de haber concedido la au-	torización del derecho de reserva	Fecha en que causa baja:(día, mes y año)	(motivo)		Para los titulares del C-1	Reserva familiares y obreros fijos: Reserva obreros eventuales (1)	Total familiares: Expediente número:	Total		familiares obreros fijos: Cantidad total autorizada:			•	(1) Extos datos son indispensables consignarlos en la ficha de los titulares del C-I

J EFATURA	PROVINCIAL	DEL	SERVICIO
NACIONAL	DEL TRIGO	DE	

MODELO NUM. 8

Factura de resguardos (Modelo núm.) recogidos por esta Jefatura del Servicio Nacional del Trigo y que corresponden a los expedientes de reserva de cereales panificables tramitados por esa Delegación que a continuación se detallan, a cuyos titulares se les ha entregado el correspondiente vale de harina.

		. O		1		1	
Expediente	núm	Expediente	núm	Expediente	núm	Expediente	núm
>	núm	1	núm	»	núm	»	núm.
D	núm	. »	núm	»	núm	»	núm.
»	núm	1	núm	ھ .	núm	» .	núm
»	núm	»	núm	»	núm	N N	núm.
»	núm	· *	núm	».	núm	»	núm
>	núm	. »	núm	»	núm	» .	núm
>	núm	.] »	núm	»	núm	»	núm
>	núm	. >	núm	'n	núm	»	núm.
¥	núm	. ×	núm	»	núm	»	núm
»	núm	. »	núm	»	núm	»	núm
>	núm	. »	núm	»	núm	»	núm.
D	núm	. »	núm	»	núm		núm.
>	núm	. »	núm	»	núm	»	núm
»	núm	. >	núm	×	núm		núm.
2	núm	. »	núm	2	núm	1	núm.
>	núm	. »	núm	>	núm.) »	núm.
>	núm	. »	núm	»	núm.	»	num.
Ø	núm	.)	núm	»	núm	, v	núm
>	núm	. >	núm	×	núm.	»	núm
> , , ,	núm	. »	núm) s	núm	»	núm.
.	núm	. »	núm	,	núm	»	núm
'>	núm	ه (.	núm	D	núm	»	núm.
*	núm	.] »	núm	»	núm	, w	núm
x	núm	. >	núm.	»	núm.	»	núm
>	núm	. "	núm	>	núm.	»	núm
>	núm	. v	núm	×	núm	»	núm
D	núm	. >	núm	>	núm.	»	núm.
٠ ﴿	núm	.)	núm	•	núm	»	núm.
*	núm	. *	núm.	>	num.		núm.
2	núm	. ×	núm	»	núm.	»	núm.
>	núm.	. >	núm	»	núm	»	'núm.
•	nům.	.	núm	»	núm	»	núm.
>	núm.	. »	núm	>	núm) · »	núm.
>	núm.	. 2.	núm.	x	num.	»	núm
»	núm.	. >	núm	>	núm	»	núm
>	núm.	. ×	núm.	>	núm	D	núm
n	núm.	4	núm		núm.	. »	núm.

Esta factura se extiende por	duplicado y se refiere a	ALLERS OF THE STATE OF THE STAT	expedientes.		
	•	., de		đe	195.
(Sello de la Jefatura.)		EL JEFE PROVINCIAL DEL	s. N. DEL TRIGO.		

Recibidos documentos a que se refiere esta factura y hallados conforme.

..... de de 195.,

EL DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

MODELO NUM. 9)

	•	
•		
	Póliza	EXPEDIENTE NUM,
,•		CAMPAÑA 195195
	. •	į
	•	
El que suscripe	titular de la Tar	jeta de Abastecimientos Serie núm
en nombre propio y en el de sus famil	liares, cuyos nombres, apellidos	y demás circunstancias se reseñan al dorso,
con el debido respeto expone:		
Que deseando acogerse a los bene	ficios de reserva de cereal panif	icable establecidos por Decreto del Ministerio
$d\varepsilon$ Agricultura de 2 de abril de 1951, y	habiendo adquirido con cargo a	l resguardo de depósito de cupo excedente ex-
pedido por el Servicio Nacional del Tr	igo a favor del Agricultor D	
Municipio		de
efectivo tal derecho de reserva causar	baja en el racionamiento de pa	an, previo corte de los cupones de dicho ar-
tículo de las Colecciones de cupones, se	e acompañan las relativas a las	personas relacionadas, así como sus tarjetas
de Abastecimientos, haciendó constar o	que desean comenzar el consum	o de la reserva en de
de 195		_
Por todo lo expuesto,		
SUPLICA a V tenga a bien orde	enar que previos los trámites op	ortunos se expida a favor del solicitante el
documento acreditativo de ello, que ha	de presentar en la Jefatura Pr	ovincial del Servicio Nacional del Trigo, para
que dicho Organismo pueda expedir el	vale de harina correspondiente	s.
Dios guarde a V muchos años.		•
· ·	a	de de 1951.

Número de	Nombre y apel	lidos	TARJETA DE ABASTECI- MIENTO			ion e s d e (CUPONES	Relación de parentesco	Cantidad a reservar	Reservistas en campaña anterior (1)	
cliente			Serie	Núm.	Serie	Núm.	Categ.		Kilogramos	anterior (1)	
				*	***********						
						,					
					-			•			
					۔			•			
			•						• *	,	
										*	
					,			,			
		. •								•	
	,							,			
					-						
. •		:	1		. 1.		,				
			•								

DILIGENCIA.—Se hace constar que con esta fecha se han cortado los cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento» de las personas que figuran en la presente relación, y estampado en las cubiertas de las mismas el sello de «Comprador», teniendo derecho para su consumo a la cantidad de cereal panificable que figura en la casilla correspondiente.

•		a d	e		de	195
•	EL	DELEGADO	DE	ABASTECIMIENTO	OS,	

⁽¹⁾ Se consignará «NO» cuando se trate de nuevo reservista.

(MODELO NUM. 9 bis.)

	,						EXPEDI	ENTE NUM.	DE
	•		,			•	ÇAMP	ANA 1951	95
				•					
					•				
Dor			•••••	••••••	, ha pres	sentado e	n <mark>esta D</mark> elegaci	on de Abast	ecimientos y
Transpor	tës un resguardo que	ampara	la compr	a đe	ten	letra)	kilogra	imos de cerea	d panificable
con dest	ino a la reserva de		en letra)	•••••	persona	s, habienc	lo presentado la	is colecciones	de cupones,
Serie	, núm	corres	ondientes	a dich	as person	as, y de la	is que se han co	rtado por est	a Delegación
Provincia	l los cupones corresp	ondient	es al rac	ionamie	nto de pa	in, a los e	fectos de reserv	a por excede	entes.
					.		a de .		
); V	Sello de la Delegación)	٠,		1	-	E	L DELEGADO DE	ABASTECIMIE	entos,
			•						
•							•		
(Diligenc	a a realizar por la Deleg	ación Pro	vincial de	Abastecin	ni entos).				
							-		
							(MODELO NUM	. 9-A bis)	
			,			•	EWDEDI		T) 17
•					• 7		EXPEDIT	ENTE NUM.	DE
	•			•			CAMP	AÑA 19519	95
				•					
•	•								•
· Exti	acto del expediente d	e reserv	a de cere	eales pa	nificables	por cupo	excedente incoa	/ do por don	
	acto del expediente d	•						_	
5	, para un total	de						_	
kilogram	os, según se detalla al	de	(en le	tra)	, person	as, y por	cuantía de	(en letr	
kilogramo La 1	os, según se detalla al eserva se inicia el día	de	(en le	tra)	, person	as, y por	cuantía de	(en letr	
kilogram	os, según se detalla al eserva se inicia el día	de	(en le	tra)	, person: de 195.	as, y por , y term	cuantía de	(en letr	¢
kilogramo La 1	os, según se detalla al eserva se inicia el día	de	(en le	tra)	de 195.	as, y por , y term	cuantia de	(en letr	de 195
kilogramo La 1	os, según se detalla al eserva se inicia el día	de	(en le	tra)	de 195.	as, y por , y term	cuantia de ina el dia	(en letr	de 195
kilogramo La 1	os, según se detalla al eserva se inicia el día	de	(en le	tra)	de 195.	as, y por , y term	cuantia de ina el dia	(en letr	de 195
kilograme La 1 de 195	, para un total os, según se detalla al reserva se inicia el día	de dorso. de	(en le	tra)	de 195.	as, y por , y term	cuantia de ina el dia a de PROVINCIAL DE A	(en letr	de 195
kilograme La 1 de 195	, para un total os, según se detalla al reserva se inicia el día	de dorso. de	(en le	tra)	de 195.	as, y por , y term	cuantia de ina el dia a de PROVINCIAL DE A	(en letr	de 195
kilograme La 1 de 195	, para un total os, según se detalla al reserva se inicia el día	de de	(en le	tra)	de 195.	as, y por , y term	cuantia de ina el dia a de PROVINCIAL DE A	deABASTECIMIEN	de 195
kilograme La 1 de 195 (Para cor	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de	(en le	y archive	de 195.	as, y por, y term ELEGADO 1	cuantia de ina el dia a de PROVINCIAL DE A	(en letr	a) de 195 Trigo.) Reservista
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al reserva se inicia el día compreheción o	de de	(en le	y archive	de 195. EL D	as, y por, y term ELEGADO 1	ina el dia de PROVINCIAL DE A	de	a) de 195 Trigo.)
kilograme La 1 de 195 (Para cor	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de	(en le	y archive	de 195. EL D	as, y por, y term ELEGADO 1	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor Número de	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña
kilograme La 1 de 195 (Para cor	para un total os, según se detalla al ceserva se inicia el día	de de con el mo	(en le	y archive	de 195. EL D por la Je	es, y por, y term ELEGADO I	ina el dia de a de PROVINCIAL DE A	de	Trigo.) Reservista en campaña

⁽¹⁾ Se considera «NO» cuando se trata de nuevo rentista.

(MODELO ANEXO NUM. 10)

MARGENES DE MOLTUR ACION DE CEREALES

			PRO	ME	DIO F	IOR	ARIO DE TRABAJO	de elaboración
								Pesetas Qm.
								f
rab	ajan	do	de 1	a	4 ho	ras		25,00
1ás	de	4	horas	y	hasta	5		24,25
»	*	5	¥	Þ	»	6		23,50
æ	» ,	6	*	•	»	7		22,75
»	D	7	•	>	3	B		22,00
>>	B	8	D	2	¥	9		21,25
¥	n	9	>	»	»	10	***************************************	20,50
»	*	10	Ŋ	»	»	11		19.75
D	ď	11	Ź	>	*	12		19,00-
D	D	12	>	2	*	13		18,25
»	*	13	*	»	»	14		17,50
»	×	14	Я	7 0 ·	. >	15		16,75
×	>	15	×	>	>	16	•••••••••••	16,00
•	>	16	*	7	*	17		15,75
٠, ۵	*	17	. >	۵	*	18		15,50
9	7	18	Ŋ	*	"	19		15,30
>	Э	19	*	>	W	20		15,25
•	*	20	*	Ø	>	21		14,75
Þ	ℷ.	21	Э	>	»	22	••••••	14,75
•	D	22	٧	Ŋ	, »	23	***************************************	
ď	»	23	n	2	n	24	***************************************	14.25 14.00

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extructada de La Conservera del Ega. S. L., domiciliada en Lerín (Navarra), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en botes para envasar conservas vegetales con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: La Conservera del Ega, S. L. Domicilio: Calle de la Tahona, 5 y 7,

Lerin (Navarra)

Mercancia que ha de importarse: Planchas de hojalata en planco sin obrar.

País de origen: Estados Unidos de América.

Mercancia que ha de exportarse: Conservas vegetales.

Países de destino: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Suiza y Bélgica.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancia importada

en el proceso de su industrialización: Elaboración de las planchas importadas para su transformación en botes, preparación y conservación de los mismos y envasado en ellos de'frutos vegetales cosechados en esta región.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En la fábrica de conservas vegetales de Lerín (Navarra), propiedad de la entidad solicitante.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: El 5 por 100 de la hojalata.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 20 kilogramos de hojalata por cada 100 kilogramos de conservas.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años para la reexportación y seis meses para la transformación.

Carácter de la concesión: Permanente, Fundamentos de la misma: Falta de hojalata en el mercado nacional, que imposibilita cumplir los compromisos con el extranjero.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao,

Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Barcelona y Tarragona.

Madrid, 30 de julio de 1951.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria.—P. D., Luig Utrilla.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del

(Continuación.)
n y Málaga).
de Granada, Jaé
(provincia de
la Zona segunda
51-52 en la
campaha 15
rizados par a la cam
autorizados
cultivadores
o relación de
ansc r ibiend

AGRICULTUR

	00000	000
Número de piantas	15.000 10.000 5.000 20.000 10.000 5.000	10.000 15.000 5.000
umero Provincia, de Término muncipal y orden Apellidos y nombres	1. Vallejo Márquez, Antonio 2. Vallejo Nieto, Antonio 3. Vallejo Robles, Maria 4. Viceira Babad, Antonio 5. Vilchez, Jimenez, Francisco 6. Zafra Valverde, José	Gabla Chica 2537. Alcoba Rosales, Margarita 2538. Alferez del Pino, José 2.539. Arisa Cabrera, Rogelio
Numero de orden	2531. 2532. 2533. 2533. 2534.	
Número de plautas	10.000 25.000 25.000 30.000 10.000 5.000	15.000 15.000 20.000
Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombres	Valenzuela Gutierrez. Santiago Valverde Correal, Antonio Valverde Critz, José (Mayor) Valverde Critz, Rafael Valverde Moraga, Antonio Valverde Moraga, Bernardo Valverde Pérez, José	
Numero de orden	2520 Valenzueli 2521. Valverde 2523. Valverde 2524. Valverde 2525. Valverde 2526. Valverde	2527. Valverde 2528. Valverde 2529. Valverde 2538. Valverde
Número de plantas	15:000 10 000 10 000	5.000 5.000 5.000 5.000
Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombres		Uceta Garda, Carment Uceta González, Francisca Uceta Loza, Francisca Valentatrela Entrerra, Mannel
Namero de orden	Fuente 2512. 2513. 2514. 2515.	2518.

0014	10 w	1931	An or der En Tunni Bar
Numero de plantas	30.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000	10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000	15,000 25,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 5,000 5,000 5,000 5,000 5,000
Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombres	Bayo Casares, Mariano Bayo Vilchez, Antonio Bayo Vilchez, Jose Bettran Capilla, Manuel Bertos Garcia, Jose Bertos Garcia, Juan Bertos Garcia, Manuel Bertos Garcia, Manuel Bertos Mingorance, Antonio Bertos Mingorance, Antonio Bertos Ruiz, Ant nio Bertos Ruiz, José Bertos Ruiz, José Bertos Ruiz, José Bertos Ruiz, Juan Bueno Ariza, Agustin Bueno Ariza, Agustin Bueno Ariza, Agustin Bueno Garcia, Rosendo Capilla Reina, Juan M. Capilla Reina, Juan M. Capilla Ariza, Jose Castilla Ariza, Jose Castilla Ariza, Juan Castilla Ariza, Juan Castilla Ariza, Juan Castilla Ariza, Juan Castilla Lopez, Juan		Donaire García, José Donaire García, Manuel Donaire García, Manuel Donaire Gonzálev, Miguel Donaire Palma, Francisco Donaire Palma, José Donaire Reina, José Donaire Reina, José Espinar Tapia, José Espinar Tapia, José Espinar Tapia, José Franco López, Gabriel Franco López, Gabriel Franco López, Gabriel Franco López, Gabriel Franco Rodríguez, Salvador Gámez Rodríguez, Manuel Gámez Rodríguez, Manuel Gámez Antonio (Continuará,)
Numero de orden	2661, 2662, 2664, 2666, 2666, 2666, 2667, 2671,	2683. 2683. 2683. 2693. 2692. 2693. 2693. 2694. 2696. 2696. 2700. 2700. 2700.	2706. 2707. 2709. 2710. 2711. 2711. 2711. 2711. 2711. 2711. 2711.
Z			
Numero de plantas	20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.0000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.00000 20.00000 20.000000 20.000000 20.0000000 20.000000 20.00000000	25.000 10.000 15.000 15.000 15.000 15.000 10.000 10.000 10.000 10.000	5:000 10:000 5:000 5:000 10:000 10:000 10:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000 15:000
Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombres	(Mayor).	Torres Fernandez, Francisco Torres García, Ciaudio Torres Marín, Francisco Torres Rodriguez, Alfonso Torres Rosales, Antonio Torres Rosales, Carmelo Torres Rosales, Francisco Torres Rosales, Pedro Torres Rosales, Pedro Alcoba González, Pedro Alcoba González, Manuel Alcoba Rosales, Margarita Alcoba Rosales, Margarita Alcoba Rosales, Margarita	Alvarez Roldán, Salvador Aranda Castro, José Aranda Gomez, Patrocinio Ariza Alcoba, Salvadora Ariza Beltrán, Antonia Ariza Beltrán, José Ariza Beltrán, José Ariza Beltrán, José Ariza Beltrán, José Ariza Rodicuez, Antonio Ariza Rodriguez, José Ariza Ruiz, Alejandro Ariza Ruiz, Resurrección. Ariza Ruiz, Resurrección. Ariza Syrrano, Manuel
Numero de orden	2602. 2603. 2604. 2604. 2604. 2604. 2604. 2611. 2611. 2611. 2611. 2611. 2611. 2612. 2624.	2628. 2629. 2630. 2633. 2633. 2633. 2633. 2633. 2637. G a b i a 2639. 2639. 2639. 2641.	2644. 2645. 2647. 2648. 2648. 2650. 2650. 2653. 2655. 2655. 2655. 2659. 2659. 2659. 2659. 2659.
0 m	1 888888888888888888888888		838888888888888888
Numero de piantas	5.000 10.0000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.00000 10.	10.000 10.000 10.000 30.000 30.000 10.000 10.000 140.000 120.000 15.000 5.000 5.000	15.000 5.000 5.000 10.000 25.000 25.000 25.000 10.000 10.000 10.000 10.000
Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombres	Ariza Sar Ariza Sar Baena Beras Baena Ba Baeros Canales Cana Ore Cara Ore Cuadrado Diaz Rom Donaire (Donaire (Donaire (Fernánde: Fern		Montes Montero, José Mcreno García, José Moreno Gal, Salvador Muñoz Aranda. Rosario Palma Giron, Fernando Pertiñez Afferez, Mariano Pertiñez Mendigorri, Manuel Pertiñez Mendigorri, Pedro Polo Castilla, Margarita Polo Torres, Manuel Ramírez Dueñas, Antonio Rodríguez Bueno, José Rodríguez Delgado, Gabriel Rodríguez Delgado, Sebastián Rodríguez Dolgado, Sebastián Rodríguez Dolgado, Sebastián
Numero de orden	25.6.2. 25.6.2	256.95 256.95 256.95 257.75 257.75 258.95 25	2585. 2586. 2587. 2589. 2599. 2594. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596. 2596.
N '	4	•	

MINISTERIO DE EDUCACION. NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando nueva subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Conquezuela (Soria).

El dia 30 de julio próximo pasado tuvo lugar el acto de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Conquezuela (Soria), que fué anunciada por Orden de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de julio), sin que hayan concurrido licitadores.

En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de nueva subasta pública el día 14 de septiembre de 1951, publica el dia 13 de septiembre de 1301, a las doce horas, en los locales de la Dirección General de Enseñanza Prima-ría, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para la ante-

rior
El plazo para la admisión de proposiciones comienza el 6 de agosto, a las doce horas. y termina el 31 de agosto, a las trece

Madrid 4 de agosto de 1951.-El Director general, E. Cantos.

1.911-A. C.

Anunciando subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Prados-Caravia (Oviedo), con destino a dos escuelas unitarias

Por Orden ministerial de 7 de julio de 1951 se aprobó el proyecto para construir en Prados-Caravia, provincia de Ovledo, un edificio de nueva planta con destino a dos escuelas unitarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de suoasta pública el día 14 de septiembre de 1951, para la adjudicación del servicio el mejor postor con arreglo a las si-guientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Predos-Caravia, con destino a dos escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 164.997,71 pesetas.

Segunda. A partir del día 6 de agosto, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto, a la una de la targe las proposiciones deberán ser

terminara el día 31 de agosto, a la una de la tarre. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provin-cia o en la Sección de Construcciones Es-colares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Ad-ministrativa de la provincia de Oviedo. Tercera. Las proposiciones se ajusta-

rán al modelo que a continuación se in-serta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto acompañan-do en otro ebierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber con-

signado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 3.299 95 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la su-basta. o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construc-

ción

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas

contrar y clinsidios sociales.

de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas juridicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso así como documento fehaciente que acredite la personelidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la mis-ma cargo retribuído les alcanza las in-compatibilidades establecidas en el De-creto de 12 de octubre de 1923. Cuarta. La apertura de los pliegos pre-

sentados se verificará en el despacho del Primaria el dia 14 de septiembre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acredita-dos, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen can peur las aciaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir ob-servación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados. manifestándose por el Presidente de la Mesa la propo-sición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél edjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo ecto, licitación por pujas a la liana,

mo ecto, licitacion por pujas a la liana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente eutorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administraconducto de las Delegaciones Administra-tivas que los hubiesen remitido los res-guardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamien-to de la escritura, únicamente, el del au-tor de la proposición a quien se le hu-biera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educa-ción Nacional se hará la adjudicación decion racionel se nara la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

El adjudicatario del servicio deberá contracto del servicio deberá contracto del servicio deberá del

signar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta dias, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación. publicación de la Orden de adjudicación, el tento por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. posiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgara en Madrid. dentro del plazo de treinta dias a contar deede la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el ed-judicatario presentará al mismo el res-guardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado integro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudi-catario los gastos de inserción del anun-cio en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y de-rechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en diez meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución La póliza habrá de extenderse con la condición especial de extenderse con la condicion especial de que, si bien el contratista la sascribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe integro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la companyo de la contrativa a medida que se reconstruya a medida que se reconstruya a medida que se reconstruya a medida que obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las cer-tificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la

materia.

Madrid, 4 de agosto de 1951.—El Di-rector general, E. Cantos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de; número, enterado del anuncio inser-to en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a, en provincia de; cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomer a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requi-sitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijedo se afiadirá: «Conla rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas».

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaria

Anunciando concursos entre Técnicosmecánicos de Señales Maritimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamen-to para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro Ordinario de Pasajes (La plaza del raro Ordinario de Pasajes (La Plata) (Guipúzcoa), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitaria por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les con-

venga prestar servicio en el mismo y reunan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Sub-cretario, José Maria Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capitulo II del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecanico de Señales Maritimas, se anuncian para su provisión rítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publica-ción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LESTADO, puedan solici-tarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les con-venga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Cabo Huertas: Alicante. Dartuch: Baleares Cabo de Creus: Gerona. Punta Anaga: Tenerife.

Madrid, 19 de agosto de 1951.—El Sub-secretario, José María Rivero de Agui-

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio último las plazas de los fa-25 de junio intimo las piazas de los la ros aislados de Favaritx (Baleares) y Maspalomas (Las Palmas), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el Capitulo II del Regiamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión di-cinas plazas, a fin de que en el plazo de treinta dias naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ejustada al formulario inserto en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio último la plaza de Faro Ordi-nario de las balizas de Buda y Fangal nario de las balizas de Buda y Fangal (Tarragona), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Maritimas, se anuncia nuevamente para la propisión diche plaza. su provisión dicha plaza, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les con-venga prestar servicio en la misma, me-diante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de agosto de 1951.-El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando el concurso que se indica a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona.

Tramitado reglamentariamente el expedienté de concurso para la ejecución, suministro e instalación de seis carretillas eléctricas tractoras, carretillas eléctricas tractoras-elevadoras. dos remolques y correspondientes estaciones de carga de baterías para las mismas, con destino a los servicios del puerto de Huelva, anunciado por la Junta del mis-mo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESmo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al 15 de noviente bre de 1950, y aclarado en el de 29 del mismo mes y año, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta, a las trece horas del dia 18 de diciembre del mencionado año, y de cenformidado en la informado por los de conformidad con lo informado por los servicios provinciales y centrales que las disposiciones vigentes previenen, y por disposiciones vigentes previenen, y por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Di-rección General de Puertos y Señales Maritimas ha resuelto:

Adjudicar el mencionado concurso a la proposición más económica suscrita por «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, seña-lada con el número 1 de las dos formu-ladas por la referida Sociedad, a base de rectificadores de selenio, que se ha com-prometido a ejecutar, suministrar e ins-talar las mencionadas carretillas, remolques y correspondientes estaciones de carga, por la cantidad global de 864.500 pesetas, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha en que se le comunique la adjudicación, y con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de con el conquirso documentación a porde base al concurso documentación aportada por el proponente, en todo lo que no se oponga a aquéllas, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, con la obligación de remitir a la Dirección facultativa del puerto de Huelva una copia de todos los documen-tos que en la mencionada proposición figuran, así como de la remitida a este nguran, así como de la remitida a este Centro, en cumplimiento de lo acordado en 29 de mayo último, de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, con fecha 21 del mismo mes y año, abonándose por la Junta de Obras del Puerto de Huelve y su Dirección facultativo. to de Huelva y su Dirección facultativa, en los plazos señalados en las bases del concurso, el importe global mencionado con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma con fecha 2 de julio último que figura unida

al expediente Madrid, 6 de agosto de 1951.—Suárez de Tangil.—Ilmo Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su co-nocimiento, el de la Dirección facultativa

y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Adjudicando el concurso que se indica a "Benedicto y Redondo, S. A., de Ma-

«Ilmo Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la adquisición y montaje de las conducción nes de la estación convertidora del mue-lle de Barcelona, del puerto de Barcelo-na, anunciado por la Junta de Obras de dicho puerto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al dia 10 de diciempre de 1950, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta el dia 30 de enero último, y de conformidad con lo dictami-nada por la Sección de Puertos del Consejò de Obras Públicas y por la Inter-vención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Di-rección General de Puertos y Señales Maritimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición más económica, suscrita por «Benedicto y Redondo, S. L.», de Madrid, que se ha com-prometido al suministro y montaje de las conducciones mencionadas por la cantidad de 2.385.681 pesetas, con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, abonándose por la Junta de Obras del puerto de Barcelona y su Dirección Facultativa el importe referido, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma por Ley de 18 de diciembre de 1946, de los que la referida Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida por la mis-ma con fecha 30 de abril de 1951, que fi-gura unida al expediente.—Madrid, 8 de agosto de 1951.—Vallellano.—Ilmo. Sr. Di-rector general de Puertos y Señales Maritimas.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo, Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección faculta-

tiva y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1951.—El Di-rector general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificación a la resolución de este Departamento, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189.

En la Resolución de este Centro Directivo de 15 de junio próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189, de fecha 8 del corriente mes, donde se definen y fijan las condiciones de trabajo del Aserrador de sierra circular, se ha padecido un error mecanográfico en la escala de remuneraciones que procede subsanar.

En su virtud.

Esta Dirección General de Trabajo, ha tenido e bien declarar, que en la expre-sada resolución, donde se dice:

Zona	primera	(20 00	»
Deb	e decir:	*		

Zona especial 21,50 ptas.
 Zona
 primera
 20,00

 Zona
 segunda
 18,50

 Zona
 tercera
 17,00
 D n

Lo que comunico a VV. SS para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1951.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres Delegados de Trabajo de toda España.